

CG02/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE VICTORIA EDITORES S.A. DE C.V., GRUPO OPERADOR DE RADIO DEL SURESTE S.A. DE C.V., PROMOTORA RADIOFÓNICA DEL NORESTE S.A. DE C.V., P&N RADIO PUBLICIDAD S.A. DE C.V. Y “EXA 95.7”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/019/2010

Distrito Federal, 11 de enero de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. En sesión ordinaria de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG10/2010, respecto del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la otrora coalición “Alianza por México”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente JGE/QCG/015/2007.

En dicha resolución, la máxima autoridad en materia administrativa electoral estimó que, en atención a que distintos medios de comunicación, no dieron cumplimiento a los requerimientos de información derivados de los proveídos de fecha veintiséis de enero y tres de abril de dos mil nueve, dictados dentro del procedimiento administrativo sancionador JGE/QCG/015/2007, por tanto, lo procedente era dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente respecto a la irregularidad en cuestión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del **Considerando 10** del fallo de mérito, así como del punto resolutivo **CUARTO** del mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta infracción en que incurrieron distintos medios de comunicación, los cuales son del tenor siguiente:

"10.- Que en virtud de que del análisis de las constancias que integran el procedimiento administrativo sancionador materia de esta resolución, se advierte el incumplimiento a diversos requerimientos efectuados a distintos medios de comunicación, ordenados en los proveídos de fechas veintiséis de enero y tres de abril de dos mil nueve, de los que se desprendieron los oficios SCG/76/2009, SCG/79/2009, SCG/98/2009, SCG/99/2009, SCG/100/2009 y SCG/204/2009, lo conducente es dar vista al Secretario Ejecutivo a efecto de que, dentro de sus facultades y de considerarlo procedente, inicie los procedimientos administrativos atinentes para deslindar la responsabilidad que se desprenda de las conductas omisas de los medios interpelados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341, párrafo 1, inciso d), en relación con los artículos 345, párrafo 1, inciso a) y 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

RESUELVE

[...]

CUARTO. Dese vista a la Secretaría Ejecutiva en términos del Considerando 10 de esta resolución.

(...)"

En este sentido, resulta pertinente referir el destinatario de cada uno de los oficios materia de la vista:

Empresa requerida	No. de oficio	Fecha de cédula de notificación
Victoria Editores S.A. de C.V., casa editora del Periódico "Victoria de Durango"	SCG/076/2009	6 de febrero de 2009
"Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V."	SCG/079/2009	12 de febrero de 2009
"Promotora Radiofónica del Noreste S.A. de C.V."	SCG/098/2009	2 de marzo de 2009

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

Empresa requerida	No. de oficio	Fecha de cédula de notificación
"P&N Radio Publicidad S.A. de C.V."	SCG/099/2009	24 de febrero de 2009
"EXA 95.7"	SCG/100/2009	25 de febrero de 2009
Servidores públicos de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de que coadyuvaran con el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para conducir la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se desahogó el dieciocho de febrero de dos mil nueve, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/CG/012/2009.	SCG/204/2009	

II. Atento a lo anterior, con fecha diecinueve de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente con copia certificada de la resolución CG10/2010, así como con copia de los acuses de los oficios SCG/76/2009 y SCG/79/2009 y documentos que los acompañen, mismo que quedó registrado con el número SCG/QCG/019/2010; 2) Gírese oficio al Lic. Jorge Alberto Esparza Ortiz, Asesor Jurídico de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, a efecto de que se manifieste por escrito lo que informó a esta autoridad vía telefónica respecto de los requerimientos de información formulados con los oficios SCG/098/2009, SCG/099/2009 y SCG/100/2009, dirigidos a las personas morales "Promotora Radiofónica del Noreste S.A. de C.V.", "P&N Radio Publicidad S.A. de C.V." y "EXA 95.7", respectivamente."

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2164/2010, dirigido al Lic. Jorge Alberto Esparza Ortiz, Asesor Jurídico de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tamaulipas, el cual fue notificado el ocho de septiembre de dos mil diez.

IV. Con fecha catorce de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica JLE-TAMPS/1609/10, firmado por Lic. Jorge Alberto Esparza Ortiz, Asesor Jurídico de dicho órgano desconcentrado, a través del cual dio

contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad al tenor siguiente:

"En atención a su oficio N° SCG/2164/2010 de fecha 23 de julio de 2010 y en cumplimiento al punto 2 del acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil diez, emitido dentro del expediente núm. SCG/QCG/019/2010, informo a Usted lo siguiente:

*1.-Mediante Oficio N° DJ-486/2009, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, remitió para su notificación a la Junta Local Ejecutiva del propio Instituto en el Estado de Tamaulipas, los oficios SCG/098/2009, SCG/099/2009 y SCG/100/2009, dirigidos a las empresas **PROMOTORA RADIOFÓNICA DEL NORESTE, S.A. DE C.V., P&N RADIO PUBLICIDAD, S.A. DE C.V. y EXA 95.7** respectivamente; con la finalidad de dar cumplimiento a esta indicación, el Lic. Matías Chiquito Díaz de León, entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Local, remitió mediante oficio N° JLE-TAMPS/0299/09 de fecha 07 de febrero de 2009, los referidos oficios de referencia al Lic. Antonio Marroquín Vargas, entonces Vocal Secretario de la propia Junta Local, quien a su vez los re-envió mediante oficio N° JLE-TAMPS/0315/09 de fecha 17 de Febrero de 2009, al Lic. Manuel Moncasda Fuentes, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva con Cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, quien directamente se encargo de notificar los oficios a las empresas señaladas, recabando los acuses de recibo y cédulas de notificación, así como los escritos de contestación, enviando, los en forma inmediata a la Vocalía del Secretario Local, quien en cumplimiento a las indicaciones recibidas del Lic. Matías Chiquito Díaz de León, turno la documentación sin mayor trámite a la Vocalía Ejecutiva Local, quien se encargo del envío de la documentación al área central del Instituto, conservándose únicamente en la Vocalía del Secretario copia simple de los acuses de recibo, cédulas de notificación y escritos de contestación, documentación que para constancia se acompaña al presente escrito.*

*2.- Por cuanto hace a la contestación de las empresas **PROMOTORA RADIOFÓNICA DEL NORESTE, S.A. DE C.V., P&N RADIO PUBLICIDAD, S.A. DE C.V. y EXA 95.7** respecto a los oficios SCG/098/2009, SCG/099/2009 y SCG/100/2009, cabe señalar lo siguientes:*

- Por lo que respecta al Oficio SCG/098/2009, de acuerdo a la fecha asentada en el acuse de recibo y cédula de notificación, el mismo fue notificado a la empresa **PROMOTORA RADIOFÓNICA DEL NORESTE, S.A. DE C.V.** con fecha 2 de marzo de 2009, y contestado mediante oficio de fecha 12 de marzo de 2009, presentado ante la 01 Junta Distrital con fecha 10 de marzo de 2009, seis días hábiles posteriores a la fecha de notificación.*
- Por lo que respecta al Oficio SCG/099/2009, de acuerdo a la fecha asentada en el acuse de recibo y cédula de notificación, el mismo fue notificado a la empresa **P&N RADIO PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.,** con fecha 24 de febrero de 2009, y contestado mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2009, presentado ante la 01 Junta Distrital con fecha 10 de marzo de 2009, diez días hábiles posteriores a la fecha de notificación.*
- Por lo que respecta al Oficio SCG/100/2009, de acuerdo a la fecha asentada en el acuse de recibo y cédula de notificación, el mismo fue notificado a la empresa **EXA 95.7,** con fecha 25 de febrero de 2009, y contestado mediante escrito de fecha 26 de febrero de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

2009, presentando ante la 01 Junta Distrital con esa misma fecha, un día hábil posterior a la fecha de notificación.

Dicho lo anterior, esperando haber cumplido en plenitud con su requerimiento. Reiterando que la documentación aquí señalada, en su momento fue concentrada y enviada por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas, motivo por el cual me encuentro impedido para proporcionar la constancia correspondiente a su envío, debiendo requerirse esta a la citada Vocalía Ejecutiva."

V. Atento a lo anterior, en fecha cuatro de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa los documentos de cuenta para los efectos a que haya lugar; 2) Respecto a la vista ordenada en la Resolución CG10/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativa a la supuesta omisión de las personas morales "Promotora Radiofónica del Noreste S.A. de C.V.", "P&N Radio Publicidad S.A. de C.V.", y "EXA 95.7", de dar atención a los oficios SCG/098/2009, SCG/099/2009 y SCG/100/2009, y toda vez que de los documentos que obran en autos esta autoridad tiene plena certeza de que dichos medios de comunicación si dieron atención al requerimiento de información que les fue formulado, se llega a la convicción de que, en cuanto a dichos hechos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 30, párrafo 2, inciso e), consistente en "...cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código" por lo que en su momento procesal oportuno deberá elaborarse un Proyecto de Resolución en, el que se proponga el desechamiento de la denuncia planteada; 3) Iníciase procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra del periódico "Victoria de Durango" y de la persona moral "Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V.", lo anterior, en virtud de que de la vista ordenada en el Resolutivo Cuarto de la Resolución CG10/2010, también se desprende el presunto incumplimiento a los requerimientos de información que les fue formulado a través de los oficios SCG/076/2009 y SCG/079/2009, respectivamente; 4) Asimismo, emplácese al periódico "Victoria de Durango" y al "Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V.", a través de sus representantes legales, para que en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a su interés convenga y aporten las pruebas que consideren pertinentes respecto de los hechos que les son imputados, para tal efecto córrase traslado a las emplazadas con copia autorizada de los documentos que obran en autos; y 5) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente. -----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----

(...)"

VI. En cumplimiento al acuerdo transcrito en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/2776/2010 y SCG/2777/2010, dirigidos a los CC. Representantes Legales de “Victoria de Durango” y “Grupo Operador de Radio del Sureste S.A. de C.V.”, respectivamente.

Al respecto, cabe citar que los proveídos en cita fueron notificados el primero de ellos el veinte de octubre de dos mil diez, y el segundo de los oficios no pudo ser notificado.

VII. El veintiséis de octubre de dos mil diez, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del estado de Durango, escrito signado por el Ing. Jorge Clemente Mojica Vargas Representante Legal de la empresa denominada “Victoria Editores S.A. de C.V.”, casa editora del periódico “Victoria de Durango”, mediante el cual da contestación al emplazamiento que le fuera formulado en el proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil diez.

“(...)

HECHOS

***PRIMERO:** Con relación a la imputación por parte de ese Consejo General de que este medio de comunicación omitió dar respuesta a la solicitud de información requerida mediante el oficio No. SCG/076/2009, de fecha 26 de enero de 2009, relacionada a diversas publicaciones realizadas por este medio de comunicación, me permito informarle, que efectivamente el documento de referencia fue recibido con fecha 6 de febrero de 2009 por personal de Victoria de Durango, concretamente la señorita **Dulce María García Rodríguez**, sin embargo, consideramos oportuno hacer del conocimiento de esa H. Autoridad Administrativa, como lo demuestra la información que se remite anexa al presente, esta persona dejó de prestar sus servicios en esta casa editora el día 10 de febrero de ese mismo año, es decir, solamente 4 días después de haber recibido el documento por el que nos fue requerida la información que en ese momento era parte de la investigación correspondiente, sin hacer del conocimiento de ninguna otra persona de la recepción previa a la solicitud de información en comento, por lo que nos resultó materialmente imposible dar contestación en tiempo y forma a su atenta solicitud.*

***SEGUNDO:** Efectivamente, el hecho anterior derivó en la omisión de “Victoria de Durango” de dar respuesta a su amable solicitud, sin embargo, nunca ha sido esta la actitud de este medio de comunicación cuando en otras ocasiones nos ha sido requerida información dentro de diversos procedimientos relacionados con el Estado de Durango, lo anterior se hace evidente de la revisión de todas y cada una de las ocasiones solicitudes o requerimientos de las que hemos sido objeto por parte de esa Autoridad Administrativa.*

Sirva de respaldo a lo antes expresado las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Copia Certificada de la Escritura Pública No. 25064 pasada ante la Fe del Notario Público No. 3 de la Ciudad de Gómez Palacio Dgo., con fecha 08 de febrero del 2008, que contiene Poder expedido a favor del suscrito para fungir como Representante Legal de la empresa Victoria Editores S.A. de CV.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA: Que consiste en Copia Simple del oficio de Liquidación Final de la C. Dulce María García Rodríguez, a su cargo como Secretaria recepcionista de la oficina de la Dirección General del Periódico "Victoria de Durango", de fecha 10 de febrero de 2009.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consiste en Copia Simple del oficio de la baja ante el Seguro Social de la C. Dulce María García Rodríguez, con fecha 11 de febrero del 2009.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en Copia Simple de la póliza del cheque que por concepto de liquidación se expidió con fecha 17 de febrero de 2009, a favor de la C. Dulce María García Rodríguez.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA: Que consiste en Copias Simples de 6 oficios remitidos al C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de Instituto Federal Electoral, a través de los cuales se ha procedido a remitirle diversa información requerida dentro de procedimientos sancionadores relacionados con el Estado de Durango y en los que se ha visto involucrado el Periódico "Victoria de Durango".

Por lo anterior expuesto, respetuosamente me permito solicitar a Usted lo siguiente:

PRIMERO: *Se me tenga dando puntual respuesta al emplazamiento a procedimiento sancionador ordinario radicado bajo en No. SCG/QCG/019/2010, que se nos dirigió mediante el escrito con No. de Oficio SCG/2776/2010.*

SEGUNDO: *Se Acuerde de conformidad la presente promoción y en oportunidad se declare la no responsabilidad de mi representada.*

(...)"

VIII. El veintiocho de octubre de dos mil diez, fue recibido en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número JL-CAMP/OF/VS/0577/27-10-10, signado por el C. Luis Arturo Carrillo Velasco, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto, en el estado de Campeche, mediante el cual devuelve la documentación y cédula relacionada con el oficio SCG/2777/2010, dado que no corresponde el domicilio al de la jurídico colectiva denominada "Grupo Operador de Radio del Sureste S.A. de C.V.".

IX. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente ordenó:

“SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa el oficio de cuenta, así como los anexos que lo acompañan, para los efectos a que haya lugar; 2) Con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, gírese oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral a efecto de que en breve término, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Indique el concesionario y/o permisionario, así como el nombre, o bien, la razón o la denominación social del “Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V.”, también su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización; 3) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente. -----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho. -----

(...)”

X. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo transcrito en el resultando anterior, la Dirección Jurídica de este Instituto giró el oficio DJ-2526/2010, dirigido al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

XI. El treinta de noviembre de dos mil diez, fue recibido en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, oficio que es del tenor siguiente:

“Me refiero a su oficio citado al rubro, por medio del cual requiere: “a) indique el concesionario y/o permisionario, así como el nombre, o bien, la razón o la denominación social del “Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. DE C.V.” debiendo proporcionar también su domicilio y el nombre de su representante legal, para los efectos de su eventual localización”

Al respecto, le comento que no aparece registrado en el directorio de la Comisión Federal de Telecomunicaciones(COFETEL), y por ende en los catálogos de las estaciones de radio y televisión que participan en la cobertura de los diversos procesos electorales, mismos que han sido aprobados por el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, ningún concesionario o permisionario registrado con el nombre de “Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. DE C.V.”, por lo que resulta materialmente imposible proporcionarle el domicilio y nombre del representante legal de dicho grupo.

(...)”

XII. El veinte de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo que es del tenor literal siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente el escrito y oficio de referencia, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director General del Periódico “Victoria de Durango”, y al Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dando cumplimiento a la ordenado por esta autoridad en diverso proveído; TERCERO.- En atención a las irregularidades destacadas con antelación, se ordena obtener copia certificada del oficio SCG/204/2009 de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez (sic), mismo que se localizó dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente SCG/PE/CG/012/2009, misma que deberá ser agregada al expediente que al rubro se indica; CUARTO.- Por tanto, del análisis integral a las constancias que obran en autos en el expediente citado al rubro, se desprende la copia certificada del oficio SCG/204/2009, mismo que se encuentra dirigido a los servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de que coadyuven con el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que se desahogó el dieciocho de febrero de dos mil nueve, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/CG/012/2009. Por tanto se concluye que el oficio de referencia no es parte integrante del procedimiento ordinario JGE/QCG/015/2007, como señala la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con número CG10/2010 de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, y por tanto esta autoridad considera que no ha lugar a iniciar procedimiento administrativo disciplinario, respecto al oficio número SCG/204/2009, actualizándose la causal de improcedencia prevista en los artículos 363, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, consistente en “...cuando lo actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código”; por lo que en su momento procesal oportuno, deberá elaborarse un Proyecto de Resolución en el que se proponga el sobreseimiento de la denuncia planteada; QUINTO.- Por otro lado, de la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte la necesidad de contar con mayores elementos de convicción que permitan a esta autoridad resolver lo procedente sobre los hechos denunciados, en tal virtud esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales para mejor proveer, y en virtud de la respuesta del entonces encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el oficio número DEPPP/2053/2010, de la cual se desprende que “Grupo Operador de Radio del Sureste S.A. de C.V.”, no aparece registrado en el directorio de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), y por ende en los catálogos de las estaciones de radio y televisión, que participan en la cobertura de los diversos procesos electorales, mismos que han sido aprobados por el Consejo general del Instituto federal Electoral, gírese oficio al C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir al área competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, se sirva informar a esta autoridad lo siguiente: a) Si en los archivos de dicha dependencia existe dato alguno que permita la localización y ubicación de la persona moral denominada “Grupo Operador de Radio del Sureste S.A. de C.V.” y de ser el caso, proporcione el domicilio que tenga registrado de la persona moral en comento; y b)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

Proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a dicha persona moral en la cual conste por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como su domicilio fiscal, y, de ser posible, acompañe copia de la cédula fiscal de dicha persona moral; SEXTO.- Asimismo, requiérase a los representantes legales de la Comisión Federal de Electricidad y de Teléfonos de México S.A.B. de C.V., a efecto de que un plazo de cinco día hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, se sirvan informar a esta autoridad, si en los archivos de dichas dependencias existe algún dato que permita la localización y ubicación de la persona moral "Grupo Operador de Radio del Sureste S.A. de C.V.", y de ser el caso, proporcionen el último domicilio que tengan registrado a su nombre; y SÉPTIMO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)"

XIII. A fin de dar cumplimiento al acuerdo transcrito en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/2663/2011, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

En este tenor, en cumplimiento al acuerdo aludido en el resultando que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/2980/2011 y SCG/2981/2011, dirigidos a los representantes legales de la Comisión Federal de Electricidad y Teléfonos de México S.A.B. de C.V.

XIV. El veintiocho de septiembre de dos mil once, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual remite a su vez el oficio 103-05-2011-500 en el que la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, en el que se informa que la Administración Local de Servicios al Contribuyente no localizó en la base de datos institucional, la declaración anual del ejercicio 2010, correspondiente a la jurídico colectiva "Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V."

XV. El doce de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo cuyo contenido en lo medular es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente el oficio de referencia, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dando cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, en diverso proveído; TERCERO.- Toda vez que la información remitida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a que se hace referencia en el proemio del presente Acuerdo posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado. Lo anterior tomando en consideración que de la misma se desprenden datos personales del denunciado en cuestión, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento. Al respecto, resulta oportuno precisar, que la información de referencia fue requerida por esta autoridad federal electoral, en ejercicio de su potestad investigadora, y en atención a lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia 29/2009, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, cuya observancia es obligatoria, y de la que se desprende que la autoridad de conocimiento está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos que intervienen en los procedimientos, lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto. Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados se puede ejercer en todo momento, por lo que su requerimiento dentro de la etapa de instrucción resulta válido. CUARTO.- En atención a la información remitida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, de la cual remite copia del oficio número 700-07-04-00-00-2011-23936, emitido por la Administración de Control de la Operación adscrita a la Coordinación Nacional de Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente y del que se señala como domicilio fiscal de Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V., el ubicado en Blvd. Del Trópico, número 149-A, Col. Las Gaviotas, C.P. 96536; en Coatzacoalcos, Veracruz; dese cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, por medio del cual se ordena emplazar a **Grupo Operador de Radio del Sureste S.A. de C.V.** corriéndole traslado con copia simple de las constancias atinentes que obran en el expediente en que se actúa para que dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, formule su contestación respecto de las irregularidades imputadas en su contra, y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes para acreditar sus excepciones y defensas, y QUINTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.*

(...).”

XVI. En cumplimiento al acuerdo transcrito en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2965/2011 de fecha doce de octubre de dos mil once,

mediante el cual emplaza a la persona moral denominada “Grupo Operador de Radio del Sureste S.A. de C.V.”, a través de su Representante Legal, para que en el término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, no siendo posible su notificación.

“ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LA NOTIFICACIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL OFICIO NÚM. JLE-VER/1454/2011 DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.-----

En la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz siendo las diez horas del día martes diecinueve de octubre del dos mil once, en el inmueble que ocupa la 11 Junta Distrital Ejecutiva, sita en Av. Pedro Moreno numero 1107, de la Col. María de la Piedad, estando presentes los CC. JUAN JOSÉ ZAMUDIO RAMIREZ Vocal Ejecutivo de esta 11 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, MARIA DE LOURDES MARTÍNEZ SANCHEZ, en su carácter de auxiliar jurídico y JOSÉ LUIS AGUILAR AGUILAR en su carácter de chofer-mensajero, se levanta la presente acta circunstanciada para dar constancia de la imposibilidad de dar cumplimiento al oficio núm. JLE-VER/1454/2011 de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, signado por el C. MTRO. ANTONIO IGNACIO MANJARREZ VALLE en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, relativo a la notificación del oficio SCG/2965/2011 que debía efectuarse al Representante Legal de” Grupo Operador de Radio del Sureste S.A. de C.V.”, en el domicilio ubicado en Blvd. Del Trópico número 149 “A”, de la Col. Las Gaviotas de esta ciudad, por los siguientes motivos: -----

Estando constituidos los CC. JUAN JOSÉ ZAMUDIO RAMIREZ Vocal Ejecutivo de esta 11 Junta Distrital, MARIA DE LOURDES MARTÍNEZ SANCHEZ, auxiliar jurídico y JOSÉ LUIS AGUILAR AGUILAR chofer-mensajero de esta 11 Junta Distrital, en el domicilio señalado en el oficio JLE-VER/1454/2011 ubicado en el Blvd. Del Trópico número 149 “A”, de la Col. Las Gaviotas, cerciorándonos de que nos constituimos en el domicilio correcto por así desprenderse de la nomenclatura de la calle y por así apreciarse en el numero pintado en el muro ubicado al frente del domicilio que tiene las siguientes características: es de color azul deslavado, de dos pisos, con protecciones en las ventanas de enfrente, con una reja oxidada en la puerta de entrada cubierta con un alona, acto seguido se procedió a llamar a la puerta, atendiéndonos quien dijo llamarse MARTHA ELENA DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ y habitar la vivienda con su familia, le hicimos saber el motivo de la visita, identificándonos y pidiéndole que se identificara. Lo que hizo mostrando su credencial para votar con numero (...), manifestando que habita ese domicilio pues lo renta desde hace un mes, que en ese momento no nos podía proporcionar los datos de la persona que le arrendo, así mismo manifiesta que antes vivía en la Calle Venados que se encuentra cerca de su domicilio actual por lo que le consta que antes de que ella lo habitara era una tienda de abarrotes, que no tiene conocimiento que ahí hubiera existido alguna empresa; acto seguido procedemos a indagar con el vecino mas cercano, encontrando a una persona del sexo femenino quien no se identifica y que manifestó habitar el domicilio ubicado en el Blvd. Del Trópico 143 A a tres cuerdas del lugar de la diligencia, toda vez que las otras dos casa estaban cerradas, acercándonos a ella indicándole el motivo de nuestra visita, hecho lo anterior nos manifestó que no tenia, dejando constancia de sus rasgos físicos siendo los siguientes: piel morena de aproximadamente un metro cincuenta centímetros de estatura, de complexión media, de treinta y cinco años aproximadamente, de cabello oscuro, ojos oscuros, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

al preguntarle si conocía al representante legal del " Grupo Operador de Radio del Sureste S.A. de C.V." dijo que no lo conocía, que en domicilio que le señalábamos ubicado en el Blvd. Del Trópico 149 "A" antes existía una tiendita de abarrotes y que ella vive en ese domicilio desde hace ocho años, lo que se asienta para los efectos legales correspondientes, dejando para constancia dos fotografías, motivo por el cual al no encontrarse indicio de que se pudiera encontrar al representante legal del " Grupo Operador de Radio del Sureste S.A. de C.V.", se devuelven los documentos levantando acta circunstanciada-----No habiendo más que agregar se cierra la presente a las once horas del día martes diecinueve de octubre de dos mil once, firmando los que intervinieron en la misma para debida constancia.

(...)"

XVII. El diecinueve de octubre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número 121.01/GTC/8119/2011, firmado por el Lic. Gonzalo Trujillo Campos, Jefe de departamento de la Gerencia de Asuntos Contenciosos de la Comisión Federal de Electricidad, a través del cual da contestación al requerimiento, en los siguientes términos:

"En atención al requerimiento citado al rubro enviado a este Organismo, en el que solicita información de:

GRUPO OPERADOR DE RADIO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

*Al respecto le informo a usted que, en el Padrón de Usuarios CFE de este Descentralizado, a la fecha, **NO** se encontró información."*

XVIII. En esta orientación, en fecha veinte de octubre de dos mil once, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito número 15843/11, signado por el C. José Luis Enrique Pantoja Gil, Apoderado Legal de la empresa "Teléfonos de México S.A. de C.V.", a través del cual da contestación al requerimiento en los siguientes términos:

"En relación con el oficio citado al rubro recibido por mi Representada, me permito informarle que no es posible atender a su solicitud, en virtud de que TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., se encuentra impedida para ello, en los términos, fundamentalmente, de los artículos 122 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 49 de la Ley Federal de Telecomunicaciones."

XIX. El veinticuatro de octubre de dos mil once, fue recibido en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio identificado con el número JLE-VER/01455/2011, suscrito por el Mtro. Antonio Ignacio Manjarrez Valle, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto, en el estado de Veracruz, mediante el cual informa que no fue posible llevar a cabo la notificación al Representante legal de la persona moral "Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V.", por lo que devuelve la documentación respectiva, oficio que es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

"En cumplimiento al oficio DJ/1468/2011, de fecha 12 de octubre del presente año y recibido en esta Junta Local Ejecutiva el día 18 de octubre de la presente anualidad, en el cual se instruye para que se realice con prontitud y certeza la notificación del oficio SCG/2965/2011, signado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de secretario del Congreso General al C. Representante Legal de "Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. DE C.V.", con domicilio ubicado en Blvd. Del Trópico número 149 "A", en la Col. Las Gaviotas, de la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

Resultado de lo anterior y como lo manifesté por correo electrónico esta notificación, no fue materialmente llevada a cabo debido a que el domicilio expreso en la documentación accesorias, no corresponde a la ubicación del referido Grupo Operador de Radio del Sureste ya que como lo muestra la evidencia fotográfica y testimonial, en esta dirección se ubica una casa habitación de la que dijo llamarse C. Martha Elena Domínguez González manifestando ser posesionaria del bien inmueble en calidad de arrendador desde hace un mes y que no está en posibilidades de confirmar, si anteriormente se ubicada ahí una empresa.

En este sentido me permito remitir la documentación que enumero:

- *Original y acuse del oficio numero SCG/QCG/019/2011 de fecha 12 de octubre.*
- *Original y acuse de Citorio de notificación del expediente SCG/QCG/019/2010.*
- *Original y acuse de la Cedula de notificación del expediente SCG/QCG/019/2010.*
- *Legajos de copias del expediente SCG/QCG/019/2011.*
- *Acta circunstanciada original levantada en la Junta Distrital Ejecutiva 11 con sede en el municipio de Coatzacoalcos de fecha 19 de octubre de la presente anualidad.*
- *Dos impresiones de la fotografías como evidencia de la ubicación del inmueble donde según dirección y ubicación debería realizarse la notificación.*

Finalmente expreso que dichos instrumentos son remitidos en originales y sin modificaciones en su llenada e integración."

XX. Atento a lo anterior, el nueve de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo que es del tenor siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente los oficios de referencia, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase a la Comisión Federal de Electricidad; al apoderado legal de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de esta institución en el Estado de Veracruz, dando cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad en diverso proveído; TERCERO.- Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente al rubro indicado, y en atención al oficio número JL-CAMP/OF/VS/0577/27-10-10, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Campeche, en el que devuelve el oficio SCG/2777/2010 así como cédula y citorio, sin diligenciar, manifestando que "no es el domicilio de referencia del Grupo Operador de Radio del Sureste S.A. de C.V.", sin que exista alguna razón que acredite su dicho; por tanto y con la finalidad de no conculcar las garantías de audiencia y defensa; se instruye al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de esta institución en el estado de Campeche, a efecto de que a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

brevidad posible se constituya en el domicilio ubicado en Calle 47, entre 26 y 36, Edificio Plaza Mirador, segundo piso, Col. Santa Margarita, en Ciudad del Carmen, Campeche, y se ordena dar cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, y emplazar a Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V., corriéndole traslado con copia simple de las constancias atinentes que obran en el expediente en que se actúa para que dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, formulen su contestación respecto de las irregularidades imputadas en su contra, y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes para acreditar sus excepciones y defensas; y CUARTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)" .

XXI. En cumplimiento al acuerdo transcrito en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/120/2012, de fecha nueve de enero de dos mil doce, mediante el cual se emplaza a Grupo Operador de Radio del Sureste S.A. de C.V., a través de su representante legal, no siendo posible su notificación.

XXII. El treinta y uno de enero de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número JL-CAMP/OF/VS/DJ/029/27-01-12, signado por el C.P. José Luis Aboytes Vega, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Campeche, mediante el cual informa que no fue posible localizar al representante legal de "Grupo Operador de Radio del Sureste S.A. de C.V.", ya que el domicilio para llevar a cabo la diligencia, corresponde a otra empresa.

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN ORDENADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, A TRAVÉS DEL OFICIO DJ/97/2012, DIRIGIDO AL LIC. LUIS GUILLERMO DE SAN DENIS ALVARADO DÍAZ, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL IFE DE CAMPECHE.

Estando en Ciudad del Carmen, en el estado de Campeche, siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de enero de dos mil doce, los ciudadanos Lic. Madén Nefertiti Pérez Juárez, Asesor Jurídico y el Ing. Manuel Matus Flores, Supervisor de Monitoreo, ambos adscritos a la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Campeche, quienes por instrucciones del Lic. Luis Guillermo de San Denis Alvarado Díaz, Vocal Ejecutivo de la referida Junta, se constituyeron en el domicilio ubicado en calle 47, entre 26 y 36, Edificio Plaza Mirador, segundo piso, colonia Santa Margarita, de la ciudad, de lo anterior se consta con las fotografías tomadas del exterior y de la entrada de la plaza, así como del termino de la escalera en donde se aprecia la entrada, mismas que se anexan a la presente acta.

Lo anterior con la intención de notificar el oficio número SCG/120/2012, de fecha 09 de enero de 2012, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del IFE, en su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

carácter de Secretario del Consejo General; dirigido al Representante Legal de "Grupo Operador de Radio del Sureste S.A. de C.V.".

Al llegar nos identificamos con la recepcionista, a quien le informamos el motivo de nuestra visita, por lo cual, tuvo la amabilidad de enviarnos con la C.P. Marisela Córdova González, Administradora de la persona moral "Promotora de Radio XHCMN FM, S.A. de C.V.", mejor conocida con el alias de "Máxima".

Luego de explicarle el motivo de nuestra visita a la persona que nos atendió, nos comentó que ese no era el local de "Grupo Operador de Radio del Sureste S.A. de C.V.", sino de la persona moral "Promotora de Radio XHCMN FM, S.A. de C.V.", e incluso nos proporcionó como prueba de su dicho copia de la propuesta de cédula de determinación de cuotas del IMSS, así como su Registro Federal de Contribuyentes, mismos que se anexa a la presente.

En vista, de lo anterior, los servidores públicos el rubro citados, tuvieron que retirarse sin realizar la diligencia para la cual venían instruidos, y en su lugar, levantaron la presente acta, de la cual se entregó un original a la persona que los atendió.

No habiendo otro asunto que tratar, se cierra la presente acta, siendo las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, constando de una foja y cinco fojas anexas, haciendo un total de seis fojas, firmando al calce los servidores públicos que en ella actuaron.

(...)"

XXIII. Atento a lo anterior, en fecha dieciocho de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa, el oficio y anexos que se acompañan para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Campeche, informando a esta secretaría que fue imposible llevar a cabo el emplazamiento ordenado en autos, en virtud de que el domicilio señalado en autos corresponde a la persona moral "Promotora de Radio XHCMN-FM, S.A. de C.V.", y no a "Grupo Operador de Radio del Sureste S.A. de C.V.", por tanto requiérase al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que a la brevedad posible informe a esta Secretaría, si en los archivos de dicha dependencia existe dato alguno que permita la localización y ubicación de la persona moral denominada "Grupo Operador de Radio del Sureste S.A. de C.V.", y de ser el caso, proporcione el domicilio que tenga registrado de la persona moral en comento, así como el nombre de su representante legal; y TERCERO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.---

(...)"

XXIV. En cumplimiento al acuerdo transcrito en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró

el oficio SCG/3000/2012, dirigido al Lic. José Ignacio Juárez Sánchez, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

XXV. Mediante oficio de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este instituto, el Lic. José Ignacio Juárez Sánchez, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, informó medularmente lo siguiente:

"Me refiero a su similar No. SCG/3000/2012, recibido en esta Dirección General el veinticuatro de abril del año en curso, a través del cual hace del conocimiento de esta Unidad administrativa, el contenido del acuerdo de fecha 18 de abril de 2012, dictado en el expediente No. SCG/QCG/019/2010, mediante el cual se solicita el cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo anteriormente citado, y que a la letra dice. "Téngase al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Campeche, informando a esta secretaría que fue imposible llevar a cabo el emplazamiento ordenado en autos, en virtud de que el domicilio señalado en autos corresponde a la persona moral "Promotora de Radio XHCMN-FM, S.A. de C.V., y no a "Grupo Operador de Radio del Sureste S.A. de C.V.", por tanto requiérase al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que a la brevedad posible informe a esta Secretaría, si en los archivos de dicha dependencia existe dato alguno que permita la localización y ubicación de la persona moral denominada "Grupo Operador de Radio del Sureste S.A. de C.V., y de ser el caso, proporcione el domicilio que tenga registrado de la persona moral en comento, así como el nombre de su representante legal; y TERCERO..."

Sobre el particular, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo de mérito, me permito comentarle que derivado de una revisión exhaustiva a los archivos de esta Unidad Administrativa, se determinó que la información de su interés no obra en los mismos, por lo que no estamos en posibilidad de proporcionarla.

(...)"

XXVI. Atento a lo anterior, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo que es del tenor siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente el oficio de referencia, para los efectos legales a que haya lugar; Segundo.- Téngase al Director General de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dando cumplimiento al requerimiento ordenado por esta autoridad; Tercero.- Del análisis realizado al expediente al rubro indicado, se desprende que no fue posible localizar el domicilio de "Grupo Operador de radio del Sureste S.A. de C.V." parte denunciada en el presente expediente, a pesar de haberse realizado diversas diligencias con la finalidad de localizar a la persona moral referida; por tanto, con el propósito de no retrasar más el procedimiento de mérito y en virtud que de las constancias se desprende que Victoria Editores, S.A. de C.V. casa editora del periódico "Victoria de Durango" fue debidamente emplazado, póngase las presentes actuaciones a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

disposición del representante legal de dicho periódico para que dentro del término de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga, en atención a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y Cuarto.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(..)"

XXVII. A fin de dar cumplimiento al punto Segundo del acuerdo transcrito en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/4557/2012, dirigido al representante legal de Victoria Editores S.A. de C.V., casa editora del periódico "Victoria de Durango", el cual fue notificado con fecha treinta y uno de mayo del año en curso.

XXVIII. El once de junio de dos mil doce, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio VE/DGO-1198/2012, firmado por el C. Hugo García, Vocal Ejecutivo Local del estado de Durango, mediante el cual remite el escrito suscrito por el Ing. Jorge Clemente Mojica Vargas, Representante Legal de la empresa denominada "Victoria Editores S.A. de C.V." y Director General del Periódico "Victoria de Durango", a través del cual refiere medularmente lo siguiente:

"Ratifico lo dicho en contestación al oficio No. SCG/2776/2010, con fecha 4 de octubre del 2010 y en el que se le dio respuesta al mismo el 25 de octubre del 2010, donde se acompañó con las pruebas correspondientes, por lo que no se tienen más alegatos que formular."

XXIX. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo que es del tenor siguiente:

*"Distrito Federal, dieciséis de octubre de dos mil doce.-----
Se tiene por recibida en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la siguiente documentación: a) Oficio identificado con la clave alfanumérica VE/DGO-1165/2011, signado por el C. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Durango, a través del cual remite diversas constancias de notificación dirigidas a la persona moral denominada Victoria Editores, S.A. de C.V., casa editora del periódico "Victoria de Durango", y b) Oficio identificado con la clave alfanumérica VE/DGO-1198/2011, signado por el C. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Durango, mediante el cual remite escrito signado por el Representante Legal de la persona moral denominada Victoria Editores, S.A. de C.V., casa editora del periódico "Victoria de Durango", por el que formula alegatos dentro del presente procedimiento administrativo.-----
V I S T O S los oficios, escrito y anexos de cuenta, así como de un análisis integral a las constancias que integran el presente procedimiento administrativo sancionador, se desprende lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

- *Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la resolución número CG10/2010, recaída al procedimiento administrativo identificado con el número de expediente JGE/QCG/015/2007, determinó dar vista a esta autoridad, en los términos siguientes:*

"10.- Que en virtud de que del análisis de las constancias que integran el procedimiento administrativo sancionador materia de esta resolución, se advierte el incumplimiento a diversos requerimientos efectuados a distintos medios de comunicación, ordenados en los proveídos de fechas veintiséis de enero y tres de abril de dos mil nueve, de los que se desprendieron los oficios SCG/76/2009, SCG/79/2009, SCG/98/2009, SCG/99/2009, SCG/100/2009 y SCG/204/2009, lo conducente es dar vista al Secretario Ejecutivo a efecto de que, dentro de sus facultades y de considerarlo procedente, inicie los procedimientos administrativos atinentes para deslindar la responsabilidad que se desprenda de las conductas omisas de los medios interpelados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341, párrafo 1, inciso d), en relación con los artículos 345, párrafo 1, inciso a) y 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

RESUELVE

[...]

CUARTO. Dese vista a la Secretaría Ejecutiva en términos del Considerando 10 de esta resolución."

Al respecto, resulta pertinente referir el destinatario de cada uno de los oficios materia de la vista:

Empresa requerida	No. de oficio	Fecha de Citatorio	Fecha de cédula de notificación	Se entendió la diligencia con:
Victoria Editores S.A. de C.V., casa editora del Periódico "Victoria de Durango"	SCG/76/2009	No medió citatorio	6 de febrero de 2009	C. Dulce María García Rodríguez, quien refirió ser la Secretaria de Dirección del Periódico "Victoria de Durango".
"Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V."	SCG/79/2009	12 de febrero de 2009 11:17 hrs Maricela Córdova González Auxiliar jurídico	12 de febrero de 2009 13:00 hrs	C. Jesús Rodrigo García González Gerente de Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V.
"Promotora Radiofónica del Noreste S.A. de C.V."	SCG/98/2009	No medió citatorio	2 de marzo de 2009	Víctor Noguez Díaz Representante Legal
"P&N Radio Publicidad S.A. de C.V."	SCG/99/2009	No medió citatorio	24 de febrero de 2009	Víctor Noguez Díaz Representante Legal
"EXA 95.7"	SCG/100/2009	No medió citatorio	25 de febrero de 2009	Francisco Javier Cortes Delgado Representante Legal
Servidores públicos de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de que coadyuvaran con el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para conducir la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se desahogó el dieciocho de febrero de dos mil	SCG/204/2009			

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

Empresa requerida	No. de oficio	Fecha de Citatorio	Fecha de cédula de notificación	Se entendió la diligencia con:
nueve, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/CG/012/2009.				

- *Que mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, esta autoridad sustanciadora ordenó en su Punto de Acuerdo 2) lo siguiente:*

A) *El desechamiento del presente asunto por lo que hace a la presunta omisión de Promotora Radiofónica del Noreste S.A. de C.V., P&N Radio Publicidad S.A. de C.V., y "EXA 95.7", de dar respuesta a los requerimientos de información formulados a través de los oficios SCG/098/2009, SCG/099/2009 y SCG/100/2009, respectivamente, al actualizar la causal de improcedencia prevista en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 30, párrafo 2, inciso e del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

B) *La admisión del procedimiento administrativo y, en consecuencia, el emplazamiento de las personas morales denominadas Victoria Editores, S.A. de C.V., casa editora del periódico "Victoria de Durango y Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V., derivado del presunto incumplimiento a los requerimientos de información que les fue formulado a través de los oficios SCG/076/2009 y SCG/079/2009, respectivamente.*

- *Que esta autoridad electoral federal, mediante proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil once, ordenó lo siguiente:*

"CUARTO.- Por tanto, del análisis integral a las constancias que obran en autos en el expediente citado al rubro, se desprende la copia certificada del oficio SCG/204/2009, mismo que se encuentra dirigido a los servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de que coadyuven con el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que se desahogó el dieciocho de febrero de dos mil nueve, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/CG/012/2009. Por tanto se concluye que el oficio de referencia no es parte integrante del procedimiento ordinario JGE/QCG/015/2007, como señala la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con número CG10/2010 de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, y por tanto esta autoridad considera que no ha lugar a iniciar procedimiento administrativo disciplinario, respecto al oficio número SCG/204/2009, actualizándose la causal de improcedencia prevista en los artículos 363, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral."

- *Que del análisis a la documentación que obra en los autos del expediente materia de resolución, particularmente, de la documentación correspondiente a la notificación de los oficios SCG/076/2009 y SCG/079/2009, dirigidos a las personas morales denominadas Victoria Editores, S.A. de C.V., casa editora del periódico Victoria de Durango y Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V., respectivamente, se advierte que las diligencias practicadas por personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, **no cumplieron** con las formalidades establecidas por la normatividad legal de la materia.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

Es decir, de la documentación con la que se pretende dar sustento a la notificación del oficio SCG/076/2009, dirigido a Victoria Editores, S.A. de C.V., casa editora del periódico "Victoria de Durango", se desprende que dicha diligencia de notificación no se efectuó de forma debida, dado que el personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, al ser informado de que el interesado no se encontraba en el domicilio señalado, debido a que estaba fuera de la ciudad, entendió la diligencia con la C. Dulce María García Rodríguez, persona distinta al interesado, violentando con ello las formalidades previstas en el artículo 357, párrafo 6, pues lo pertinente al no encontrarse el interesado, es dejar citatorio mismo que, entre otras especificaciones, debió establecer un extracto del acuerdo que se intentaba notificar, señalar la hora en que al día siguiente deberá esperar la notificación, circunstancia que no aconteció en la especie.

*Asimismo, de la documentación correspondiente a la notificación del oficio SCG/079/2009, dirigido a la persona moral denominada Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V., se advierte que a las **once horas con diecisiete minutos del día doce de febrero de dos mil nueve**, se constituyó en el domicilio del denunciado, personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Durango, quien al ser informado de que el interesado no se encontraba en el domicilio señalado, procedió a dejar citatorio con el objeto de que el representante legal de la persona moral de mérito, lo esperara a las **trece horas con cero minutos del día doce de febrero de dos mil nueve**, con lo cual se incumplió con las formalidades previstas en la normatividad electoral al no señalar **una hora en que al día siguiente** debiera esperar la persona buscada, circunstancia que no aconteció en la especie.*

Con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto por los numerales 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso a); 356, párrafo 1, inciso c); 361, párrafo 1; 363, párrafos 1, inciso d), 2, inciso a) y, 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los artículos 4, párrafo 1, inciso a); 6; 19, párrafo 1, inciso c); 20; 28; 29, párrafos 2, inciso e) in fine, y 3, inciso a), y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, -----

SE ACUERDA: PRIMERO.- Esta autoridad electoral federal estima pertinente regularizar el presente procedimiento ordinario sancionador, a efecto de dejar sin efectos el Punto de Acuerdo "2)" del proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, dictado dentro de los autos que integran el expediente identificado con la clave **SCG/QCG/019/2010**.-----
Lo anterior, toda vez que del análisis integral a las constancias que se proveen se advierte que la notificación de los oficios **SCG/98/2009, SCG/99/2009 y SCG/100/2009**, y por lo tanto, la obligación de proporcionar la información requerida por este Instituto, se fijó en los siguientes términos:

EMPRESA REQUERIDA	NO. DE OFICIO	FECHA DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA CON:	TÉRMINO OTORGADO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA	EXTEMPORANEIDAD
Promotora Radiofónica del Noreste S.A. de C.V.	SCG/98/2009	2 de marzo de 2009	Víctor Noguez Díaz Representante Legal	5 días hábiles	10 de marzo de 2009	3 días hábiles posteriores al vencimiento del término

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

EMPRESA REQUERIDA	NO. DE OFICIO	FECHA DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA CON:	TÉRMINO OTORGADO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA	EXTEMPORANEIDAD
P&N Radio Publicidad S.A. de C.V.	SCG/99/2009	24 de febrero de 2009	Victor Noguez Díaz Representante Legal	5 días hábiles	10 de marzo de 2009	5 días hábiles posteriores al vencimiento del término
EXA 95.7	SCG/100/2009	25 de febrero de 2009	Francisco Javier Cortes Delgado Representante Legal	5 días hábiles	26 de febrero de 2009	Dentro del término

***SEGUNDO.-** En mérito de lo expuesto en el punto que antecede, esta autoridad electoral federal considera que en el presente asunto se actualiza la causal de **desechamiento** prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el artículo 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que hace a la presunta omisión de "EXA 95.7" de proporcionar la información que le fue requerida por este Instituto, toda vez que el requerimiento de información que le fue formulado fue atendido en tiempo y forma, tal y como se desprende de autos. En mérito de lo anterior, en el momento procesal oportuno procedase a elaborar el proyecto de desechamiento correspondiente.-----*

***TERCERO.-** En atención a lo asentado en el Punto de Acuerdo "PRIMERO" del presente proveído, se desprende la presunta comisión de irregularidades consistentes en la transgresión a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las personas morales denominadas **Promotora Radiofónica del Noreste S.A. de C.V.** y **P&N Radio Publicidad S.A. de C.V.**, derivada del presunto incumplimiento a la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que les fue requerida por este Instituto, a través de los siguientes oficios:*

EMPRESA REQUERIDA	NO. DE OFICIO	FECHA DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA CON:	TÉRMINO OTORGADO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA	EXTEMPORANEIDAD
"Promotora Radiofónica del Noreste S.A. de C.V."	SCG/98/2009	2 de marzo de 2009	Victor Noguez Díaz Representante Legal	5 días hábiles	10 de marzo de 2009	3 días hábiles posteriores al vencimiento del término
"P&N Radio Publicidad S.A. de C.V."	SCG/99/2009	24 de febrero de 2009	Victor Noguez Díaz Representante Legal	5 días hábiles	10 de marzo de 2009	5 días hábiles posterior al vencimiento del término

*En consecuencia, **dese inicio** al procedimiento administrativo ordinario sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código electoral federal, en contra de las personas morales denominadas **Promotora Radiofónica del Noreste S.A. de C.V.** y **P&N Radio Publicidad S.A. de C.V.**-----*

***CUARTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales emplácese a las personas morales denominadas **Promotora Radiofónica del Noreste S.A. de C.V.** y **P&N Radio Publicidad S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente Acuerdo, expresen lo que a su derecho convenga*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

respecto a la conducta que se les atribuye (la cual quedó debidamente reseñada en el punto anterior) y aporten las pruebas que consideren pertinentes; para tal efecto córraseles traslado con copia de todas y cada una de las constancias que integran el presente procedimiento ordinario sancionador y de las pruebas que obran en autos.-----

QUINTO.- *Requíerese a las personas morales denominadas **Promotora Radiofónica del Noreste S.A. de C.V.** y **P&N Radio Publicidad S.A. de C.V.**, a efecto de que se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual.-----*

SEXTO.- *A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la resolución del presente procedimiento, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de los siguientes **cinco días hábiles**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas morales denominadas **Promotora Radiofónica del Noreste S.A. de C.V.** y **P&N Radio Publicidad S.A. de C.V.**.-----*

SEPTIMO.- *Toda vez que a la información requerida a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y que sea proporcionada por dicha Unidad, se le otorgara el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----*

*Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a las personas morales denominadas **Promotora Radiofónica del Noreste S.A. de C.V.** y **P&N Radio Publicidad S.A. de C.V.**, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.--*

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento.--

OCTAVO.- *Toda vez que mediante proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, particularmente, en el Punto de Acuerdo "3)", dictado en el expediente en que se actúa, se determinó dar inicio al procedimiento, y por lo tanto, llevar a cabo el emplazamiento de las personas morales denominadas **Victoria Editores, S.A. de C.V.**, casa editora del periódico Victoria de Durango y **Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V.**, y en atención a lo asentado en el apartado denominado "VISTOS" del presente Acuerdo, esta autoridad electoral federal estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a) en relación con el párrafo 1, inciso a del numeral en cita del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que hace a las personas morales denominadas **Victoria Editores, S.A. de C.V.**, casa editora del periódico Victoria de Durango y **Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V.** Lo anterior, toda vez que los hechos materia de la vista no constituyen violación alguna a la normatividad electoral federal.-----*

NOVENO.- *Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:-----

(...)"

XXX. A fin de dar cumplimiento al acuerdo transcrito en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios identificados con las claves SCG/9535/2012 y SCG/9536/2012, dirigidos a los CC. Representantes Legales de Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V., y P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V., respectivamente, los cuales fueron notificados con fecha veinticinco de octubre del año en curso.

Asimismo, se giró el oficio identificado con la clave SCG/9537/2012, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

XXXI. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Rogelio Quintero Briones, apoderado de Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V., a través del cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral federal, al tenor de lo siguiente:

"En tiempo y forma y dentro del plazo que se concede a mi poderdante, a efecto de expresar lo que en derecho corresponda, respecto de la conducta que se le atribuye por la presunta comisión de irregularidades consistente en la fecha transgresión a lo previsto en el artículo 345 párrafo 1, inciso a), del código de la materia, derivada del presunto incumplimiento a la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que se le requirió a través del oficio SCG/98/2009, de fecha 2 de marzo de 2009, y recibido el 10 de marzo de 2009, y que la autoridad electoral atribuye que fue presentado con tres días de extemporaneidad.

En ese contexto primeramente debe decirse que el procedimiento sancionador que nos ocupa, se regulariza no porque no se haya dado respuesta a la solicitud requerida en el oficio de marras, ni no porque se contesta extemporáneamente, lo cual parece que va más allá de la resolución número CG/10/2010, recaída al procedimiento administrativo identificado con el número de expediente JGE/QCG/015/2007, que se menciona en el oficio número SCG/9536/2012, de fecha 16 de octubre de 2012, toda vez que con base en ella, se desecha la queja, porque EXA 95.7, si proporcionó en tiempo la información requerida por el Instituto Electoral, pues se vulnera el principio general de derecho, que reza que cuando se esta ante un litisconsorcio pasivo, lo que beneficia a uno de ellos, les beneficio a todos los demás cuando la queja no tiene distintos hechos para cada uno de ellos, por lo tanto se viola la garantía de debido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

proceso prevista en el artículo primero constitucional y desde luego la garantía de legalidad y de seguridad jurídica.

En ese contexto, no parece que esta autoridad electoral transcriba que la resolución mencionada que provoca la regularización del procedimiento sancionador que nos ocupa, que efectivamente existe el lineamiento para que se incoe en contra de mi poderdante, por las razones anteriores el procedimiento que nos ocupa, máxime que este debe reunir los requisitos de procedibilidad a que se refiere el capítulo tercero del LIBRO SÉPTIMO, TÍTULO PRIMERO, Y CAPÍTULO PRIMERO DE LA LEY DE LA MATERIA, o sea que se debe correr traslado con la queja o la denuncia, así como todas las actuaciones habidas en la misma, para que se otorgue a mi mandante el derecho a defenderse, pues la autoridad electoral pretende que con indicios aislados, se cumpla lo anterior, con lo cual se viola la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y así lo exige el artículo 364 de la Ley de la Materia, el cual viola esta autoridad electoral, por lo antes expuesto.

Por esas razones, mi poderdante no esta en condiciones de legalidad, de dar cumplimiento al apartado DOS, incisos a) b), c) y d), del arábigo 364 del ordenamiento legal antes invocado, y soslayar lo anterior esta autoridad electoral, violara los artículos 14 y 16 de la constitución General de la Republica.

Y por otro lado, puntualmente el artículo 363, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su apartado primero inciso c).- determina que la queja o denuncia será improcedente cuando:

c).- "Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y esta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y"

De lo anterior se colige que la propia autoridad electoral admite, que existe resolución número CG/10/2010, recaída al procedimiento administrativo identificado con el número de expediente JGE/QCG/015/2007, y lo cual debe resultar adminiculado al acuerdo de fecha 4 de octubre de 2010, en el que esta autoridad electoral en el Punto de Acuerdo 2, resolvió:

c).- El desechamiento del presente asunto por lo que hace a la presunta omisión de Promotora Radiofónica del Noroeste, S.A. de C.V., P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V. Y EXA 95.7, de dar respuesta a los requerimientos de información formulados.

Luego entonces resulta inadmisibile el Procedimiento Administrativo que nos ocupa y mas si en ninguno de los artículos de dicho procedimiento Ordinario Sancionador, se establece, que se iniciara dicho procedimiento cuando se contesten los requerimientos y estos sean extemporáneos, por ende procede el inicio del mismo, pero únicamente por esta causa, sin embargo soslaya lo anterior, esta autoridad electoral y procede a incoar un procedimiento a todas luces inexistente porque el auto que ordena el emplazamiento no se encuentra debidamente fundado ni motivado, por lo antes expuesto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

Para el evento de que se mencione información sobre la situación fiscal de mi poderdante, debe decirse que hace suya la que rinda la Secretaría de Hacienda, ya que fue requerida por esta autoridad para tal efecto.

Se ofrece como prueba la instrumental de actuaciones conformada por las que están glosadas en el expediente en el que se actúa SCG/QCG/019/2010.

Se opone la defensa genérica de falta de acción de sine actione agis, que se hace consistir en que la parte quejosa, debe acreditar los hechos de su denuncia y como consecuencia los extremos del auto materia del emplazamiento.

POR LO EXPUESTO.

A USTED LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
Atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tener por acreditada mi personalidad, en los términos del instrumento notarial que se acompaña y tenerlo por comparecido alegando lo que a su interés conviene para todos los efectos legales a que haya lugar.

(...)"

XXXII. Con fecha uno de noviembre de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. J. Bernabé Vázquez Galván, apoderado de P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V., a través del cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral federal, al tenor de lo siguiente:

"En tiempo y forma y dentro del plazo que se concede a mi poderdante, a efecto de expresar lo que en derecho corresponda, respecto de la conducta que se le atribuye por la presunta comisión de irregularidades consistente en la transgresión a lo previsto en el artículo 345 párrafo 1, inciso a), del código de la materia, derivada del presunto incumplimiento a la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que se le requirió a través del oficio SCG/99/2009, de fecha 24 de febrero de 2009, y recibido el 10 de marzo de 2009, y que la autoridad electoral atribuye que fue presentado con nueve días posteriores al vencimiento del término.

En ese contexto primeramente debe decirse que el procedimiento sancionados que nos ocupa, se regulariza no porque no se haya dado respuesta a la solicitud requerida en el oficio de marras, sino porque se contesta extemporáneamente, lo cual parece que va mas allá de la resolución número CG/10/2010, recaída al procedimiento administrativo identificado con el número de expediente JGE/QCG/015/2007, que se menciona en el oficio número SCG/9535/2012, de fecha 16 de octubre de 2012, toda vez que con base en ella, se desecha la queja, porque EXA 95.7, si proporciono en tiempo la información requerida por el Instituto Electoral, pues se vulnera el principio general de derecho, que reza que cuando se está ante un litisconsorcio pasivo, lo que beneficia a uno de ellos, les beneficia a todos los demás cuando la queja no tiene distintos hechos para cada uno de ellos, por lo tanto se viola la garantía de debido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

proceso prevista en el artículo primero constitucional y desde luego la garantía de legalidad y de seguridad jurídica.

En ese contexto, no aparece que esta autoridad electoral transcriba que la resolución mencionada que provoca la regularización del procedimiento sancionador que nos ocupa, que efectivamente existe el lineamiento para que se incoe en contra de mi poderdante, por las razones anteriores el procedimiento que nos ocupa, máxime que este debe reunir los requisitos de procedibilidad a que se refiere el capítulo tercero del LIBRO SÉPTIMO, TÍTULO PRIMERO, Y CAPÍTULO PRIMERO DE LA LEY DE LA MATERIA, o sea que se debe correr traslado con la queja o la denuncia, así como todas las actuaciones habidas en la misma, para que se otorgue a mi mandante el derecho a defenderse, pues la autoridad electoral pretende que con indicios aislados, se cumpla lo anterior, con lo cual se viola la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y así lo exige el artículo 364 de la Ley de la Materia, el cual viola esta autoridad electoral, por lo antes expuesto.

Por esas razones, mi poderdante no está en condiciones de legalidad, de dar cumplimiento al apartado DOS, incisos a) b), c) y d), del arábigo 364 del ordenamiento legal antes invocado, y soslayar lo anterior esta autoridad electoral, violaría los artículos 14 y 16 de la constitución General de la República.

Y por otro lado, puntualmente el artículo 363, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su apartado primero inciso c).- determina que la queja o denuncia será improcedente cuando:

c).- "Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y"

De lo anterior se colige que la propia autoridad electoral admite, que existe resolución número CG/10/2010, recaída al procedimiento administrativo identificado con el número de expediente JGE/QCG/015/2007, y lo cual debe resultar adminiculado al acuerdo de fecha 4 de octubre de 2010, en el que esta autoridad electoral en el Punto de Acuerdo 2, resolvió:

c).- El desechamiento del presente asunto por lo que hace a la presunta omisión de Promotora Radiofónica del Noroeste, S.A. de C.V., P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V. Y EXA 95.7, de dar respuesta a los requerimientos de información formulados.

Luego entonces resulta inadmisibles el Procedimiento Administrativo que nos ocupa y más si en ninguno de los artículos de dicho Procedimiento Ordinario Sancionador, se establece, que se iniciará dicho procedimiento cuando se contesten los requerimientos y estos sean extemporáneos, por ende procede el inicio del mismo, pero únicamente por esta causa, sin embargo soslaya lo anterior, esta autoridad electoral y procede a incoar un procedimiento a todas luces inexistente porque el auto que ordena el emplazamiento no se encuentra debidamente fundado ni motivado, por lo antes expuesto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

Para el evento de que se mencione información sobre la situación fiscal de mi poderdante, debe decirse que hace suya la que rinda la Secretaría de Hacienda, ya que fue requerida por esta autoridad para tal efecto.

Se ofrece como prueba la instrumental de actuaciones conformada por las que están glosadas en el expediente en que se actúa SCG/QCG/019/2010.

Se opone la defensa genérica de falta de acción de sine actione agis, que se hace consistir en que la parte quejosa, debe acreditar los hechos de su denuncia y como consecuencia los extremos del auto materia del emplazamiento.

POR LO EXPUESTO.

A USTED LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tener por acreditada mi personalidad, en los términos del instrumento notarial que se acompaña y tenerlo por comparecido alegando lo que a su interés conviene para todos los efectos legales a que haya lugar."

XXXIII. Atento a lo anterior, con fecha siete de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo que es del tenor siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio, escritos y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO.- Téngase al Representante Legal de Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V., dando contestación al emplazamiento y aportando pruebas dentro del procedimiento ordinario sancionador.-----

TERCERO.- Téngase al Representante Legal de P&N Radio Publicidad S.A de C.V dando contestación al emplazamiento y aportando pruebas dentro del procedimiento ordinario sancionador.-----

CUARTO.- Téngase por designado el domicilio señalado por los representantes legales en su escrito de contestación.-----

*QUINTO.- En virtud de que no existe diligencia pendiente por realizar, de conformidad con lo establecido por el numeral 366, párrafo 1 del código federal de la materia, pónganse las presentes actuaciones a disposición de las personas morales denominadas **Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V.**, y **P&N Radio Publicidad S.A. de C.V.**, por conducto de sus representantes legales para que dentro del término de **cinco días hábiles**, en vía de alegatos manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.-----*

*SEXTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XXXIV. A fin de dar cumplimiento al acuerdo transcrito en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios identificados con las claves SCG/10074/2012 y SCG/10075/2012, dirigidos a los CC. Representantes Legales de Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V., y P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V., respectivamente, los cuales fueron notificados con fecha doce de noviembre del año en curso.

XXXV. Con fecha trece de noviembre de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DG/13103/12, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a través del cual remitió diversa información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XXXVI. Con fecha catorce de noviembre de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Rogelio Quintero Briones, apoderado de Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V., a través del cual dio contestación a la vista para formular alegatos, al tenor de lo siguiente:

"Merced a que esta autoridad electoral tuvo por contestado el emplazamiento dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador, que al rubro se indica, en tiempo y forma concurro a nombre de mi poderdante, a formular el puento de alegato, a que se contrae el auto de 7 de noviembre de 2012.

Desde luego se destaca que esta autoridad electoral, nunca dio cumplimiento a lo dispuesto al artículo 364, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como es su obligación, porque tal numeral le exige, a que al momento de emplazar al denunciado, con esa primera notificación, deberá correrse traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas aportadas en su caso por el denunciante o hubiere obtenido a prevención la autoridad que la recibió y no lo hace, y basta para acreditar lo anterior, la sola lectura de la diligencia de notificación; por ende y a contrario sensu, si el denunciado le precluye su derecho para contestar, y para ofrecer pruebas, a esta autoridad electoral le precluyó se derecho para correr traslado con la queja o denuncia y con las pruebas ofrecidas por el partido denunciante, en el auto que ordena el emplazamiento.

Luego entonces, se trata de un acto viciado que incluye la diligencia de la autoridad y por ello resulta inconstitucional el acto del emplazamiento y como consecuencia todos los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en forma alguna estén condicionados por él, esto es la inconstitucionalidad se surte así por su origen, y ningún Tribunal debe darles valor legal, porque están alentando de hacerlo, una práctica viciosa y los Tribunales no pueden hacerse partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a dichos actos, valor legal.

Y por otro lado el auto de 4 de octubre de 2010, viola los derechos humanos de los quejosos, porque no tiene fundamento legal derivado de la resolución número CG10/2010, recaída al procedimiento administrativo, identificado con el número JGE/QCG/015/2007, toda vez que no guarda ninguna relación con los oficios SCG/98/2009, SCG/99/2009 y SCG/100/2009, porque no se corre traslado con la misma, para que de su lectura se pudiese determinar, como se pronuncia la autoridad que la dicta, para establecer que aunque se conteste el informe, se debe iniciar por la extemporaneidad el procedimiento Ordinario Sancionador, y encontrar la debida fundamentación y motivación para que parta de ahí esta autoridad electoral, a regularizar el procedimiento.

Por otro lado no existe un pronunciamiento de esta autoridad electoral porque considera procedente inicial el procedimiento ordinario sancionador por la extemporaneidad, pues no existe ninguna vinculación en la resolución número CG/10/2010, para tal acto, pues simplemente y porque así esta transcrito del punto 10 de la misma, que de considerarlo procedente se inicie el procedimiento por tal motivo debería existir dicho pronunciamiento y no parece asentado en el auto de 4 de octubre de 2010.

De igual forma debió constar en el auto mencionado con anterioridad, el porque regulariza el procedimiento sin motivar ni fundamentar el numeral que establece que por contestar extemporáneamente se tiene como una omisión de rendir un informe, ya que se integra el mismo al expediente y forma parte de una documental pública, que hace prueba plena, pues no existe el acuse de rebeldía por parte de la denunciada y tal omisión extingue la regularización del procedimiento."

XXXVII. Con fecha catorce de noviembre de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. J. Bernabé Vázquez Galván, apoderado de P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V., a través del cual dio contestación a la vista para formular alegatos, al tenor de lo siguiente:

"Merced a que esta autoridad electoral tuvo por contestado el emplazamiento dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Concurro a nombre de mi poderdante, a formular el apunte de alegato, a que se contrae el auto de 7 de noviembre de 2012.

Desde luego esta autoridad electoral, nunca dio cumplimiento a lo dispuesto al artículo 364, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque tal numeral obliga a dicha autoridad, a que al momento de emplazar al denunciado, con esa primera notificación, deberá corrersele traslado con una copia de la que o denuncia, así como de las pruebas aportadas en su caso por el denunciante o hubiere obtenido a prevención la autoridad que la recibió, por ende

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

y a contrario sensu, si al denunciado le precluye su derecho para contestar, y para ofrecer pruebas, a esta autoridad electoral le precluyó su derecho para correr traslado con la queja o denuncia y con las pruebas ofrecidas por el partido denunciante, en el auto que ordena el emplazamiento.

Luego entonces, se trata de un acto viciado que incluye la diligencia de la autoridad y por ello resulta inconstitucional el acto del emplazamiento y como consecuencia todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en forma alguna estén condicionados por él, esto es la inconstitucionalidad se surte así por su origen, y ningún Tribunal debe darles valor legal, porque están alentando de hacerlo, una practica viciosa y los Tribunales no pueden hacerse partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a dichos actos, valor legal.

Y por otro lado el auto de 4 de octubre de 2010, viola los derechos humanos de los quejosos, porque no tiene fundamento legal derivado de la resolución número CG10/2010, recaída al procedimiento administrativo, identificado con el número JGE/QCG/015/2007, toda vez que no guarda ninguna relación con los oficios SCG/98/2009, SCG/99/2009 y SCG/100/2009, porque no corre traslado con la misma, para que de su lectura se pudiese determinar, como se pronuncia la autoridad que la dicta, para establecer que aunque se conteste el informe, se debe iniciar por la extemporaneidad el procedimiento Ordinario Sancionador, y encontrar la debida fundamentación y motivación para que parta de ahí esta autoridad electoral, a regularizar el procedimiento.

Por otro lado no existe un pronunciamiento de esta autoridad porque considera procedente inicial el procedimiento ordinario sancionador por la extemporaneidad, pues no existe ninguna vinculación en la resolución número CG/10/2010, para tal acto, pues simplemente y porque así esta transcrito del punto 10 de la misma, que de considerarlo procedente se inicie el procedimiento por tal motivo debería existir dicho pronunciamiento y no aparece asentado en el auto de 4 de octubre de 2010.

De igual forma debió constar en el auto mencionado con anterioridad, el por qué regulariza el procedimiento sin motivar ni fundamentar el numeral que establece que por contestar extemporáneamente se tiene como una omisión de rendir un informe, ya que se integra el mismo al expediente y forma parte de una documental publica, que hace prueba plena, pues no existe el acuse de rebeldía por parte de la denunciada y tal omisión extingue la regularización del procedimiento."

XXXVIII. Atento a lo anterior, con fecha veinte de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo que es del tenor siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa la documentación de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Se tiene al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dando cumplimiento al requerimiento de información realizado por esta autoridad en diverso proveído, TERCERO.- Téngase al Representante Legal de Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V., y al Representante Legal de P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V., formulando alegatos dentro del expediente citado al rubro, y expresando lo que a su derecho conviene dentro del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

*presente procedimiento administrativo sancionador y, CUARTO.- En virtud de que no se ha declarado el cierre de instrucción en el presente procedimiento y a efecto de contar con todos los elementos necesarios para la resolución del presente procedimiento, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de los siguientes **dos días hábiles**, contados a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro de los tres ejercicios inmediatos anteriores, así como de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral denominada P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V., por lo que se le remite "Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas, de la persona moral mencionada, para la localización de los datos requeridos. No se omite señalar que la misma es de carácter confidencial y únicamente podrá ser consultada para la obtención de los datos solicitados -----*

***QUINTO.-** Toda vez que la información requerida a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y que sea proporcionada por dicha Unidad, se le otorga el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado. -----*

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a la persona moral denominada P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V., cuando obre en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad. -----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudiera desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, esté órgano colegiado estima procedente resérvala de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento. - Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 125 párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

(...)"

XXXIX. A fin de dar cumplimiento al acuerdo transcrito en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio identificado con la clave SCG/10319/2012, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

XL. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DG/13943/12, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos Políticos a través del cual remitió diversa información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XLI. Atento a lo anterior, con fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo que es del tenor siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa la documentación de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO.- Se tiene al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dando cumplimiento al requerimiento de información realizado por esta autoridad electoral federal.-----

TERCERO.- Toda vez que no existen diligencias de investigación por practicar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se cierra el periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente con los elementos que obran en el expediente al rubro citado.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos.-----

(...)”

XLII. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Octogésima Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 párrafo 1, inciso a) y 366 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once¹, previo al estudio de fondo de la queja planteada, se hace necesario el análisis de los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza, o no, alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

A) DESECHAMIENTO

En primer término, cabe precisar que en sesión extraordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QCG/015/2007”*, identificada con el número CG10/2010.

¹ En lo sucesivo cualquier referencia a esta disposición reglamentaria deberá entenderse a este ordenamiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

En dicha resolución, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, determinara lo conducente respecto del presunto incumplimiento a diversos requerimientos efectuados a distintos medios de comunicación, ordenados en el proveído de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve y tres de abril de dos mil nueve, del que se desprendió el oficio que se enlista a continuación:

Empresa requerida	No. de oficio	Fecha de cédula de notificación
"EXA 95.7"	SCG/100/2009	25 de febrero de 2009

En efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva con el objeto de que determinara lo conducente, respecto de la probable omisión en que incurrió "EXA 95.7", derivada de su presunta negativa a proporcionar diversa información formulada por esta autoridad electoral.

En este contexto, es de referir que esta autoridad electoral federal determinó llevar a cabo diligencias preliminares a fin de allegarse de mayores elementos probatorios para la debida integración del procedimiento administrativo de mérito.

En tal virtud, mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó requerir al Lic. Jorge Alberto Esparza Ortiz, Asesor Jurídico de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tamaulipas, se sirviera proporcionar la siguiente información:

"2) Gírese oficio al Lic. Jorge Alberto Esparza Ortiz, Asesor Jurídico de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, a efecto de que se manifieste por escrito lo que informó a esta autoridad vía telefónica respecto de los requerimientos de información formulados con los oficios SCG/098/2009, SCG/099/2009 y SCG/100/2009, dirigidos a las personas morales "Promotora Radiofónica del Noreste S.A. de C.V.", "P&N Radio Publicidad S.A. de C.V." y "EXA 95.7", respectivamente."

En este sentido, cabe mencionar que con fecha catorce de septiembre de dos mil diez, fue recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave JLE-TAMPS/1609/10, suscrito por el Lic. Jorge Alberto Esparza Ortiz, Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, del cual se colige lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

- Que respecto al oficio identificado con la clave SCG/100/2009, dirigido a la empresa "EXA 95.7", fue notificado el veinticinco de febrero de dos mil nueve y contestado mediante libelo de fecha veintiséis de febrero del mismo año, el cual fue presentado ante la Junta Distrital 01 en el estado Tamaulipas el mismo veintiséis de febrero de dos mil nueve.

En tal virtud, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, esta autoridad electoral arribó a la conclusión de que el requerimiento de información fue contestado por "EXA 95.7" dentro del término otorgado para ello.

Ahora bien, resulta pertinente referir que el requerimiento de información formulado por esta autoridad a "EXA 95.7", fue debidamente atendido dentro del término concedido para tal efecto, es decir, emitió su respuesta en tiempo y forma.

Para mayor referencia, se inserta la siguiente tabla:

EMPRESA REQUERIDA	NO. DE OFICIO	FECHA DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA CON:	TÉRMINO OTORGADO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA	EXTEMPORANEIDAD
EXA 95.7	SCG/100/2009	25 de febrero de 2009	Francisco Javier Cortes Delgado Representante Legal	5 días hábiles	26 de febrero de 2009	Dentro del término

En este tenor, es válido concluir que "EXA 95.7", no puede ser responsabilizada por el incumplimiento que se le imputa, ya que de autos se advierte que el acto de autoridad, que implicaba una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información solicitada, fue cumplido en tiempo y forma, acatando lo mandado por la autoridad electoral.

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, esta autoridad electoral federal determinó el **desechamiento del presente asunto por lo que hace a la conducta atribuida a "EXA 95.7"**, ordenando la elaboración del proyecto respectivo llegado el momento procesal oportuno, lo anterior, al actualizar la causal de improcedencia prevista en lo establecido en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

En segundo término, cabe precisar que además de los anteriores requerimientos, también se dio vista por lo que respecta al oficio identificado con la clave **SCG/204/2009**, por la presunta omisión a dar respuesta a un requerimiento de información formulado por esta autoridad, lo que en la especie podría transgredir el contenido del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe referir que esta autoridad administrativa después de realizar la búsqueda de oficio identificado con la clave **SCG/204/2009**, en los archivos de este Instituto, se advirtió que el mismo se encuentra dirigido a servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de que coadyuvaran con el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para conducir la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se desahogó el dieciocho de febrero de dos mil nueve, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/CG/012/2009.

Para mayor referencia, se inserta la imagen correspondiente al oficio identificado con la clave **SCG/204/2009**:



CC. ROLANDO DE LASSÉ CAÑAS,
GERARDO CARLOS JIMÉNEZ ESPINOSA,
KAREN ELIZABETH VERGARA
MONTÚFAR, MAURICIO ORTIZ
ANDRADE, RUBÉN-FIERRO-VELÁZQUEZ,
ISMAEL AMAYA DESIDERIO, JOSÉ
HERMINIO SOLÍS GARCÍA Y ARTURO
MARTÍN DEL CAMPO MORALES
SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A
LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL
P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y a efecto de dar debido cumplimiento a lo mandado en el proveído de esta misma fecha, dictado en el expediente que se indica al epígrafe, en específico, a lo señalado en el punto número 7, por este conducto los instruyo para que en representación de esta Secretaría, conjunta o separadamente, coadyuven con el suscrito para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habrá de desahogarse a las 12:00 horas del día 18 de febrero del presente año en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del proveído en cita.

Sin otro particular, reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL


LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA

En tal virtud, mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil doce, esta autoridad electoral federal determinó que el oficio de mérito no es parte integrante del expediente JGE/QCG/015/2007 sobre el que recayó la resolución del Consejo General CG10/2010, sino que corresponde a otro expediente identificado con el número SCG/PE/CG/012/2009.

En efecto, en el acuerdo aludido, la autoridad comicial refirió medularmente lo siguiente:

"... no ha lugar a iniciar procedimiento administrativo disciplinario, respecto al oficio número SCG/204/2009, actualizándose la causal de improcedencia prevista en los artículos 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral..."

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral federal considera que del análisis a los elementos que obran en el presente expediente, no es posible desprender que los hechos denunciados constituyan alguna transgresión a la normatividad electoral federal, por parte de las personas morales denunciadas y por lo que respecta al requerimiento de información SCG/204/2009, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código."

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

"Artículo 30

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.”

En consecuencia, toda vez que los hechos denunciados no constituyen violación a lo previsto por el Código Electoral, lo procedente es **desechar** el presente procedimiento, instaurado en contra de “EXA 95.7”, así como también por lo que respecta al requerimiento de información identificado con el número SCG/204/2009.

B) SOBRESEIMIENTO

Ahora bien, conviene señalar que en la sesión extraordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QCG/015/2007”**, identificada con el número CG10/2010.

En dicha resolución, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto del presunto incumplimiento a dar contestación al siguiente requerimiento:

Empresa requerida	No. de oficio	Fecha de Citatorio	Fecha de cédula de notificación	Se entendió la diligencia con:
Victoria Editores S.A. de C.V., casa editora del Periódico “Victoria de Durango”	SCG/76/2009	No medió citatorio	6 de febrero de 2009	C. Dulce María García Rodríguez, quien refirió ser la Secretaria de Dirección del Periódico “Victoria de Durango”.
“Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V.”	SCG/79/2009	12 de febrero de 2009 11:17 hrs Maricela Córdova González Auxiliar jurídico	12 de febrero de 2009 13:00 hrs	C. Jesús Rodrigo García González Gerente de Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V.

En efecto, al ser omisas dichas personas morales a dar contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad, el Consejo General de este Instituto, consideró que en la especie se podría transgredir el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, cabe precisar que en la resolución en cuestión se estableció medularmente lo siguiente:

- Que mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó requerir a las personas morales denominadas Victoria Editores S.A. de C.V., casa editora del Periódico “Victoria de Durango” y Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V.
- Que mediante oficios identificados con las claves **SCG/76/2009** y **SCG/79/2009** se requirió a las personas morales denominadas Victoria Editores S.A. de C.V., casa editora del Periódico “Victoria de Durango” y Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V., respectivamente, a efecto de que proporcionaran diversa información necesaria para la resolución del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente JGE/QCG/015/2007 instaurado en contra la otrora coalición “Alianza por México”.
- Que con motivo del presunto incumplimiento de las personas morales denominadas Victoria Editores S.A. de C.V., casa editora del periódico “Victoria de Durango” y Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V., a dar contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dando origen al presente procedimiento.

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral federal considera que del análisis a los elementos que obran en el presente expediente, no es posible desprender que los hechos denunciados constituyan alguna transgresión a la normatividad electoral federal, por parte de la persona moral denunciada, por tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 363, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del mismo ordenamiento, en atención a los razonamientos siguientes:

En principio, conviene reproducir el contenido de los preceptos legales en comento, mismos que, en la parte conducente, establecen lo siguiente:

“Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

(...)

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;”

Como se observa, del análisis a las hipótesis normativas antes transcritas se desprende el mandato legal dirigido a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, con el objeto de que una vez que haya sido admitida la queja, y sobrevenga alguna causal de improcedencia, determine su sobreseimiento.

En el caso concreto, las personas morales denominadas Victoria Editores S.A. de C.V., casa editora del periódico “Victoria de Durango” y Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V., no pueden ser responsabilizadas por el incumplimiento que se les imputa, en virtud de que el acto de autoridad, que implicaba una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información solicitada, no se formalizó al no haberse notificado conforme a los requisitos establecidos por la normatividad electoral federal en materia de notificaciones.

Al respecto, cabe precisar que obra en el expediente copia certificada de los acuses de los oficios identificados con las claves **SCG/076/2009** y **SCG/079/2009**, así como los acuses del citatorio y sus respectivas cédulas de notificación.

Para mayores efectos, se inserta a continuación la siguiente tabla, que contiene las circunstancias que acontecieron en la notificación de cada uno de los requerimientos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

Empresa requerida	No. de oficio	Fecha de Citatorio	Fecha de cédula de notificación	Se entendió la diligencia con:
Victoria Editores S.A. de C.V., casa editora del Periódico "Victoria de Durango"	SCG/076/2009	No medió citatorio	6 de febrero de 2009	C. Dulce María García Rodríguez, quien refirió ser la Secretaria de Dirección del Periódico "Victoria de Durango".
"Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V."	SCG/079/2009	12 de febrero de 2009 11:17 hrs Maricela Córdova González Auxiliar jurídico	12 de febrero de 2009 13:00 hrs	C. Jesús Rodrigo García González Gerente de Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V.

En primer término, cabe precisar que de la cédula de notificación dirigida a Victoria Editores S.A. de C.V., casa editora del periódico "Victoria de Durango", se colige que el seis de febrero de dos mil nueve, el Lic. Mario Alberto Pérez Galván, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Durango, se constituyó en el domicilio ubicado en Pino Suárez, número 801, colonia Centro, Durango, Durango, lugar donde después de constatar la nomenclatura y número del inmueble, requirió la presencia del C. Jorge Mojica Vargas, quien no estaba presente ya que se encontraba fuera de la ciudad, según le informó la C. Dulce María García Rodríguez, quien refirió ser la Secretaria de Dirección del periódico "Victoria de Durango".

En razón de lo anterior, el Lic. Mario Alberto Pérez Galván, procedió a entender la diligencia con la C. Dulce María García Rodríguez, sin que mediara citatorio alguno, para la práctica de dicha diligencia, es decir, ante la ausencia de la persona requerida el notificador debió dejar citatorio dirigido al representante legal a fin de que éste **al día siguiente** lo esperara a determinada hora a fin de practicar la notificación correspondiente.

Por tal motivo, es que se considera que el presunto incumplimiento imputado a la persona moral denominada Victoria Editores S.A. de C.V., casa editora del Periódico "Victoria de Durango", mismo que dio origen a la vista que sustenta el análisis del presente asunto, carece de los elementos necesarios que permitan a esta autoridad arribar a la conclusión indubitable de que dicha persona moral estuviera en condiciones de atender el requerimiento de información que le fue formulado.

En segundo término, por lo que hace a las constancias de notificación del requerimiento de información formulado a la persona moral denominada Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V., a través del oficio **SCG/079/2009**, se advierte que el notificador entendió la diligencia con la C. Maricela Córdova

González, auxiliar jurídica de la persona moral de mérito, quien al no ser la representante legal de dicha persona, determinó dejar citatorio a fin de entender la diligencia de notificación.

En este sentido, cabe precisar que si bien el personal de este Instituto, instrumentó citatorio con el objeto de entender la diligencia de notificación con el representante legal de la persona moral de mérito, lo cierto es que dicho citatorio no cumplió con las formalidades establecidas por la normatividad electoral en materia de notificaciones.

Se afirma lo anterior, toda vez que si bien existió citatorio, lo cierto es que se señaló como día y la hora para la práctica de la notificación, el mismo día en que se dejó el citatorio con dos horas de diferencia, es decir, no se cumplió con la formalidad establecida en el artículo 357, párrafo 6, inciso e) del código federal electoral.

En principio, es importante precisar que el artículo 357 del código federal electoral en lo que respecta a las formalidades establecidas en dicho numeral, relacionadas con las diligencias de notificación, mismo que se encuentra contenido en el Capítulo Segundo del Título Primero del Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

“Artículo 357

- 1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*
- 2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.*
- 3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.*
- 4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.*
- 5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia*

autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6. *Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:*
 - a) *Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;*
 - b) *Datos del expediente en el cual se dictó;*
 - c) *Extracto de la resolución que se notifica;*
 - d) *Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega;*
y
 - e) *El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.*
7. *Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.*
8. *Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.*
9. *Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.*
10. *La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.*
11. *Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del Proceso Electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales."*

En este contexto, se advierte que la realización de la notificación personal en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el artículo 357 del código federal comicial, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, asentando razón en autos; si no se encuentra el interesado en su domicilio, se le dejará un citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, constituyéndose el notificador en el domicilio al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio y de no encontrarse el interesado, se notificará por estrados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

Lo anterior resulta relevante, en virtud que del análisis a la documentación que obra en los autos del expediente materia de resolución, se desprende claramente que la notificación ordenada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto (la cual fue practicada por personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango) **no cumplió** con las formalidades establecidas por la normatividad legal de la materia, transcrita con anterioridad.

Así, tenemos que de la documentación con la que se pretende dar sustento a la notificación del oficio SCG/076/2009 se desprende que dicha diligencia de notificación no se efectuó de forma debida, dado que el personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango al ser informado de que el interesado no se encontraba en el domicilio señalado, debido a que estaba fuera de la ciudad, entendió la diligencia con la C. Dulce María García Rodríguez, persona distinta al interesado, violentando con ello las formalidades previstas en el artículo 357, párrafos 6, pues lo pertinente al no encontrarse el interesado, es dejar citatorio, mismo que, entre otras especificaciones, debió establecer un extracto del acuerdo que se intentaba notificar, se señale la hora en que al día siguiente deberá esperar la notificación, circunstancia que no acaeció en la especie.

Atento a lo anterior, se puede afirmar que la Secretaría del Consejo General de este Instituto, **no agotó el medio de citación** para alcanzar la notificación del oficio en comento, tal como lo prevé el artículo 357, numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que se limitó a entregar la respectiva cédula de notificación **sin agotar previamente el citatorio**, acompañando el oficio de mérito, junto con las cédulas, a la C. Dulce María García Rodríguez, persona distinta al interesado.

Por otra parte, respecto a la notificación del oficio identificado con la clave **SCG/076/2009**, resulta pertinente referir que al no señalar el notificador de este Instituto, **una hora que al día siguiente la persona requerida esperara al notificador a fin de llevar a cabo la notificación del requerimiento de información**, dicha notificación carece de validez, toda vez que no se cuenta con la posibilidad de afirmar que la diligencia de notificación del oficio en comento, haya cumplido con su objetivo primordial: hacer del conocimiento efectivo del interesado el requerimiento de mérito, a fin de tener una oportunidad real de defenderse.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

La anterior afirmación permite, de mejor manera, el respeto puntual a la garantía de audiencia, finalidad que es la que se persigue con la debida y legal notificación del requerimiento en comento, pues así se evita la indefensión del afectado, ya que de otra forma no se garantizaría que las personas buscadas tuvieran conocimiento de dichos requerimientos, por ende, que tuvieran posibilidad de atenderlos, lo que a la postre implicaría el desconocimiento de los mismos, produciendo su indefensión, lo que pretende evitarse con la notificación del respectivo citatorio.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, se concluye que la notificación de los oficios que nos ocupa incumplieron con lo establecido en la normatividad electoral aplicable, en virtud de las irregularidades que se le atribuyen, en la vista materia del procedimiento de la presente Resolución, lo cual no resulta jurídicamente correcto, toda vez que para la tramitación de las notificaciones la legislación electoral, es clara en señalar las formalidades que deben observarse a fin de que las notificaciones personales practicadas produzcan consecuencias de derecho.

Por lo anterior, resulta válido colegir que aun cuando las personas morales denominadas Victoria Editores S.A. de C.V., casa editora del periódico "Victoria de Durango" y Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V., tenían la obligación de cumplir con lo impuesto por el legislador a través del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, atender los requerimientos de información que les fueran formulados por las autoridades electorales, al no haber sido debidamente notificadas de esa obligación, las solicitudes de información que les fueron hechas carecen de validez jurídica y por tanto, al estar en presencia de actos de autoridad ineficaces, no puede imputarse responsabilidad alguna a los denunciados.

Se arriba a la anterior conclusión, en virtud de que los actos de autoridad emitidos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, el cual imponía una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información que les fue requerida a las personas morales denominadas Victoria Editores S.A. de C.V., casa editora del periódico "Victoria de Durango" y Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V., al no haber sido notificadas con las formalidades establecidas para tal efecto, legalmente, esta autoridad no tiene certeza para determinar que las mismas se encontraban en condiciones de atender los requerimientos de mérito, y menos aún que haya nacido la obligación jurídica correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

Dado lo anterior, esta autoridad estima que en virtud de que no se cumplieron las formalidades establecidas para tener legalmente por efectuadas la notificación de los oficios de mérito, mediante el cual se les requería información, a las personas morales denominadas Victoria Editores S.A. de C.V., casa editora del periódico "Victoria de Durango" y Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V., irregularidad que dio origen al presente asunto, resulta evidente la inviabilidad por parte de esta autoridad para incoar un procedimiento administrativo sancionador en contra de las personas morales denunciadas, por la presunta omisión en el desahogo de los requerimientos contenidos en los oficios de mérito.

Ello en virtud de que, para determinar la probable existencia de violaciones a la normatividad electoral federal, de las cuales sea competente para conocer el Instituto Federal Electoral, se hace indispensable contar con elementos materiales y formales que prueben en un primer momento, que el destinatario de un acto de una autoridad electoral federal, como lo es en el caso que nos ocupa, un requerimiento de información, fue debidamente dado a conocer a éste; es decir, debe existir constancia de que el acto de autoridad por el cual se le impulsa a proporcionar determinada información, fue notificado al destinatario del mismo, y además que la notificación, para su validez legal, haya cumplido con las formalidades establecidas al efecto en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de dar certeza al acto de autoridad, pues de lo contrario se dejaría al destinatario en estado de indefensión, ya que se estarían violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el expediente de mérito no obran elementos de prueba que permitan a esta autoridad llegar a la convicción de que los hechos denunciados constituyan alguna posible violación a la normatividad electoral planteada, es decir, no se tienen los elementos necesarios que evidencien la transgresión a lo establecido en el artículo 345, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las personas morales denominadas Victoria Editores S.A. de C.V., casa editora del Periódico "Victoria de Durango" y Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V., ya que no existe certeza jurídica respecto al nacimiento de la obligación de proporcionar la información requerida por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General.

En ese sentido, del análisis realizado a la información y constancias que obran en el expediente materia de nuestro estudio, esta autoridad considera que la presente vista debe **sobreseerse**, pues no existe constancia o indicio tendente a evidenciar que a las personas morales denunciadas, se le hubiesen notificado los oficios mediante los cuales se le pretendía formular un requerimiento de información.

Así, esta resolutora advierte que resulta jurídicamente imposible afirmar que las personas morales denominadas Victoria Editores S.A. de C.V., casa editora del periódico “Victoria de Durango” y Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V., incurrieron en la infracción administrativa que les fue imputada, en razón de que dichas personas morales no tuvieron conocimiento pleno del contenido del oficio girado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, mediante el cual se les pretendía formular un requerimiento de información.

Bajo estas premisas, del análisis integral de la información y constancias que obran en el presente sumario, se estima procedente **sobreseer** el procedimiento administrativo sancionador de carácter ordinario que nos ocupa por lo que hace a las personas morales denominadas **Victoria Editores S.A. de C.V., casa editora del periódico “Victoria de Durango” y Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V.**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el artículo 363, párrafo 2, inciso a) del mismo ordenamiento legal.

Ahora tal, y como consta en autos, las personas morales denominadas **Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V., y P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V.**, fueron debidamente emplazadas al presente procedimiento ordinario sancionador, quienes al dar contestación al emplazamiento, así como a la vista para formular alegatos, adujeron como causal de improcedencia la siguiente:

“Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y esta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

De lo anterior se colige que la propia autoridad electoral admite, que existe resolución número CG/10/2010, recaída al procedimiento administrativo identificado con el número de expediente JGE/QCG/015/2007”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

Al respecto, esta autoridad electoral federal considera inatendible la causal de improcedencia hecha valer por los sujetos denunciados, toda vez que en modo alguno se actualiza dicha causal, ya que si bien existe la determinación CG10/2010, recaída al procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente JGE/QCG/015/2007, lo cierto es que las conductas materia de pronunciamiento en dicho expediente son totalmente aisladas a la que es materia del presente procedimiento ordinario sancionador.

Se afirma lo anterior, toda vez que si bien el presente procedimiento ordinario sancionador tuvo origen con motivo de la vista ordenada dentro del expediente JGE/QCG/015/2007, lo cierto es que las conductas que son sometidas a consideración de esta autoridad electoral no fueron materia de pronunciamiento en el expediente antes citado, es decir, la vista ordenada en la resolución CG10/2010, fue con motivo de los incumplimientos por parte de diversas personas morales a dar respuesta a diversos requerimientos de información formulados en el expediente JGE/QCG/015/2007, sin que en momento alguno se hayan analizado o sancionado las conductas materia del presente procedimiento.

En efecto, resulta pertinente referir que en la resolución CG10/2010, recaída al expediente JGE/QCG/015/2007, se determinó que existió, por parte de las personas morales denominadas Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V., y P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V., presuntos incumplimientos a la normatividad electoral federal, al no dar contestación a los diversos requerimientos de información formulados por la autoridad electoral y, en consecuencia, se ordenaba dar vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales pertinentes.

Lo anterior, a efecto de instrumentar un procedimiento administrativo sancionador en contra de las personas morales de referencia, con el objeto de investigar si, en la especie, la conducta atribuida, constituye o no una violación a lo dispuesto por el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en su caso, sancionar la conducta violatoria de la normativa electoral.

Así, del contenido del numeral en cita se observa lo siguiente:

“Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;"

En consecuencia, del análisis a la normativa de mérito, el órgano instructor del procedimiento advierte que la conducta imputable a las personas morales denominadas Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V., y P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V., al consistir en la omisión a dar contestación **fuera de los plazo** a los diversos requerimientos de información formulados por la autoridad electoral, podría constituir una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por las anteriores consideraciones y ante las circunstancias especiales del caso, no se advierte la actualización de algunos de los supuestos previstos en el artículo 363, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que diera lugar a alguna causal de improcedencia que impida la válida constitución del procedimiento de mérito.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada, está prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se encuentran perfectamente identificados los supuestos para la actualización de alguna falta o violación a las disposiciones en materia electoral federal, por lo cual, dicha normatividad también prevé las autoridades y órganos competentes para conocer y sancionar las infracciones atinentes a cada supuesto jurídico.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 109, párrafo 1, del código comicial federal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano superior de dirección, en quien recae la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque en todas las actividades del Instituto se observen los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por lo cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 118, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una de sus atribuciones es la de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la citada legislación y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

De lo anterior se infiere como consecuencia lógica, que si en la especie se dio vista a la Secretaría del Consejo General para que conociera de las conductas descritas, imputables a las personas morales denominadas Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V. y P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V., al omitir dichas personas morales proporcionar en los plazos señalados la información y documentos requeridos por esta autoridad; al ser atribución de dicha Secretaría el ejercicio de la facultad investigadora, como órgano auxiliar del Consejo General del Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, en esa virtud es competente para conocer de los hechos denunciados, incoar el procedimiento sancionador atinente para la investigación y determinación sobre la existencia o no de infracciones y concluir con la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente, cuya aprobación corre a cargo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Por ello, en el caso concreto y de acuerdo con las circunstancias específicas en que tuvieron lugar los hechos materia de análisis, esta autoridad electoral estima que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el código de la materia. Asimismo, tampoco se advierte de qué manera pudiere actualizarse alguna de las causales de sobreseimiento a que se refiere el párrafo 2 del artículo 363 del código en cita.

En mérito de lo expuesto, y al haberse desestimado la causal de improcedencia hecha valer por los sujetos denunciados, se considera que hay elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de las conductas denunciadas y determinar la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral, específicamente a lo dispuesto por el artículo 345, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

TERCERO. Que el presente procedimiento deviene en cumplimiento a la resolución CG10/2010 emitida por el Consejo General de este organismo público autónomo, en la que en su punto resolutivo **CUARTO** ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para los efectos legales precisados en el **Considerando 10** de dicha Resolución por el presunto incumplimiento de diversos sujetos, a otorgar la información requerida por la autoridad electoral, lo que podría dar lugar a la configuración de una violación a la normativa electoral en términos del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

En el caso que nos ocupa, en las actuaciones comprendidas dentro del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la otrora coalición “Alianza por México”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, identificado con el número de expediente JGE/QCG/015/2007, esta autoridad electoral federal desplegó su facultad de investigación, procurando allegarse de los elementos necesarios que le permitieran emitir el pronunciamiento que en derecho correspondiera, por lo que implementó una serie de diligencias para obtener la información que le otorgara certeza respecto de los actos denunciados.

Así, se procedió a requerir a las personas morales denunciadas, a través de los oficios identificados con las claves SCG/098/2009 y SCG/099/2009, dirigidos a **Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V.** y **P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V.**, respectivamente.

En este sentido, resulta pertinente precisar las circunstancias acontecidas en los requerimientos de información formulados a las personas morales denominadas Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V. y P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V., a saber:

Empresa requerida	No. de oficio	Fecha de Citatorio	Fecha de cédula de notificación	Se entendió la diligencia con:
“Promotora Radiofónica del Noreste S.A. de C.V.”	SCG/098/2009	No medió citatorio	2 de marzo de 2009	Victor Noguez Díaz Representante Legal
“P&N Radio Publicidad S.A. de C.V.”	SCG/099/2009	No medió citatorio	24 de febrero de 2009	Victor Noguez Díaz Representante Legal

Cabe precisar que del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento administrativo sancionador, se desprende que las personas morales denominadas Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V. y P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V., dieron respuesta en los siguientes plazos:

EMPRESA REQUERIDA	NO. DE OFICIO	FECHA DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	TÉRMINO OTORGADO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA	FUERA DEL PLAZO
Promotora Radiofónica del Noreste S.A. de C.V.	SCG/098/2009	2 de marzo de 2009	5 días hábiles	10 de marzo de 2009	3 días hábiles posteriores al vencimiento del término
P&N Radio Publicidad S.A. de C.V.	SCG/099/2009	24 de febrero de 2009	5 días hábiles	10 de marzo de 2009	9 días hábiles posteriores al vencimiento del término

Como se advierte, si bien las personas morales sujetas del presente procedimiento dieron contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad comicial federal, lo cierto es que lo hicieron fuera de los plazos señalados en el requerimiento.

En virtud de lo anterior, en el presente procedimiento debe dilucidarse si el hecho de omitir dar respuesta a la información solicitada **fuera de los plazos señalados en el requerimiento** constituye una violación al artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;”

Como se observa, del precepto normativo en cita se desprende la obligación de cualquier persona física o moral, de dar atención a los requerimientos de información formulados por el Instituto Federal Electoral en los plazos señalados, lo que implica, por consecuencia, que la entrega extemporánea de la información solicitada puede derivar en una infracción a la normativa electoral federal, misma que habrá de conocerse a través de la sustanciación de un procedimiento ordinario sancionador, para determinar si resulta procedente imponer alguna sanción.

LITIS

CUARTO. Que previo a abordar el estudio de fondo del presente asunto, se hace necesario identificar la materia del procedimiento sancionador que nos ocupa, a efecto de que la Resolución que corresponda, resuelva el litigio planteado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

En ese sentido, conviene recordar que el Consejo General de este Instituto, ordenó dar vista a esta Secretaría del Consejo General a efecto de que procediera como en derecho correspondiera, en relación con la presunta infracción a la normatividad electoral federal por parte de las personas morales denominadas Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V. y P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V., derivada del presunto incumplimiento a su obligación de proporcionar la información solicitada por la autoridad electoral dentro de los plazos señalados por la autoridad electoral federal.

Así, los oficios de requerimiento de información determinados por la autoridad electoral hacia las personas morales denominadas Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V. y P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V., se realizaron de la siguiente manera:

EMPRESA REQUERIDA	NO. DE OFICIO	FECHA DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	TÉRMINO OTORGADO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA	FUERA DEL PLAZO
Promotora Radiofónica del Noreste S.A. de C.V.	SCG/098/2009	2 de marzo de 2009	5 días hábiles	10 de marzo de 2009	3 días hábiles posteriores al vencimiento del término
P&N Radio Publicidad S.A. de C.V.	SCG/099/2009	24 de febrero de 2009	5 días hábiles	10 de marzo de 2009	5 días hábiles posteriores al vencimiento del término

En ese sentido, esta autoridad sostiene que el punto a dilucidar a través del presente procedimiento es el que se precisa a continuación:

- Si con el actuar de las personas morales denominadas Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V. y P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V., se vulneró de alguna manera la normativa en materia electoral, en específico lo que determina el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que con base en el contenido del Considerando 10 de la Resolución CG10/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se les atribuye a dichas personas morales **una omisión de atender en los plazos señalados los requerimientos de esta autoridad**; por ello, en el apartado destinado al estudio de fondo, esta autoridad emitirá los razonamientos jurídicos con los cuales se determine la actualización o no de la falta que se le atribuye.

ESTUDIO DE FONDO

QUINTO. Que una vez precisado lo anterior, en este apartado se dilucidará respecto de los actos denunciados, relativos a la presunta infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuidos a las personas morales denominadas Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V. y P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V., derivado del **presunto incumplimiento a su obligación de proporcionar en los plazos señalados por la autoridad**, la información solicitada como parte de las diligencias para mejor proveer desahogadas dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador JGE/QCG/015/2007.

Las diligencias de investigación desplegadas por parte de la autoridad electoral respecto de las personas morales denominadas Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V., y P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V., se efectuaron de la manera que se precisa a continuación:

EMPRESA REQUERIDA	NO. DE OFICIO	FECHA DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA CON:	TÉRMINO OTORGADO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA	EXTEMPORANEIDAD
Promotora Radiofónica del Noreste S.A. de C.V.	SCG/098/2009	2 de marzo de 2009	Víctor Noguez Díaz Representante Legal	5 días hábiles	10 de marzo de 2009	3 días hábiles posteriores al vencimiento del término
P&N Radio Publicidad S.A. de C.V.	SCG/099/2009	24 de febrero de 2009	Víctor Noguez Díaz Representante Legal	5 días hábiles	10 de marzo de 2009	5 días hábiles posteriores al vencimiento del término

Los términos y plazos de la solicitud de información planteada a las personas morales de referencia, son los que se citan a continuación:

OFICIO SCG/098/2009, DIRIGIDO A PROMOTORA RADIOFÓNICA DEL NORESTE, S.A. DE C.V.

"Por este conducto, hago referencia a la resolución CG97/2007 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil siete, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006.

Por este conducto, hago referencia a la resolución CG97/2007 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil siete, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

presentados por los partidos políticos y las coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006.

En razón de lo anterior y con la finalidad de contar con mayores elementos para esclarecer los hechos que se investigan, en apoyo de esta Secretaría y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, dictado en el expediente citado al rubro, en relación con el Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios que su representado celebró en fecha treinta de junio de dos mil seis con el Partido Revolucionario Institucional, para la transmisión de anuncios publicitarios y mensajes comerciales alusivos a la propaganda electoral de la otrora coalición "Alianza por México", en el periodo comprendido del diecinueve de enero al veintiocho de junio de dos mil seis, a través de las estaciones de radio, dentro de su cobertura nacional y estatal, mismo que anexo al presente oficio para su mayor identificación.

*En tal virtud, le solicito se sirva remitir, dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente, la siguiente información:*

- 1. Enviar a esta autoridad al respaldo o copia, en medio magnético de la publicidad en comento, precisando además:*
 - a) Las fechas de transmisión de dicha propaganda;*
 - b) Los horarios de transmisión;*
 - c) Las estaciones o frecuencias radicales que los transmitieron; y*
 - d) Los lugares de cobertura.*

Al efecto, se anexa copia debidamente cotejada y sellada del acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve y copia simple del Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios de fecha treinta de junio de dos mil seis.

El presente requerimiento encuentra su fundamento en lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); y 365, párrafos 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entro en vigor a partir del día quince del mismo mes y año."

OFICIO SCG/099/2009, DIRIGIDO A P&N RADIO PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.

"Por este conducto, hago referencia a la resolución CG97/2007 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil siete, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006.

En dicha resolución, en el resolutivo DÉCIMO, se ordeno dar vista a la Junta General Ejecutiva, en virtud de la detección de promocionales realizados con antelación al inicio de las campañas de Senadores y Diputados Federales, entre los cuales, se identifico a la radiodifusora que usted presenta, y que son materia del presente procedimiento administrativo sancionador ordinario.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

En razón de lo anterior y con la finalidad de contar con mayores elementos para esclarecer los hechos que se investigan, en apoyo de esta Secretaría y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, dictado en el expediente citado al rubro, en relación con el Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios que su representado celebró en fecha treinta de junio de dos mil seis con el Partido Revolucionario Institucional, para la transmisión de anuncios publicitarios y mensajes comerciales alusivos a la propaganda electoral de la otrora coalición "Alianza por México", en el periodo comprendido del diecinueve de enero al veintiocho de junio de dos mil seis, a través de las estaciones de radio, dentro de su cobertura nacional y estatal, mismo que anexo al presente oficio para su mayor identificación.

*En tal virtud, le solicito se sirva remitir, dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente, la siguiente información:*

1. *Enviar a esta autoridad al respaldo o copia, en medio magnético de la publicidad en comento, precisando además:*
 - a) *Las fechas de transmisión de dicha propaganda;*
 - b) *Los horarios de transmisión;*
 - c) *Las estaciones o frecuencias radicales que los transmitieron; y*
 - d) *Los lugares de cobertura.*

Al efecto, se anexa copia debidamente cotejada y sellada del acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve y copia simple del Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios de fecha treinta de junio de dos mil seis.

El presente requerimiento encuentra su fundamento en lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); y 365, párrafos 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entro en vigor a partir del día quince del mismo mes y año."

Con los datos citados esta autoridad tiene por cierto que en fecha dos de marzo y veinticuatro de febrero de dos mil nueve, se realizó la solicitud de información a las personas morales referidas, mediante los oficios identificados con las claves SCG/098/2009 y SCG/099/2009, dirigidos a Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V. y P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V., respectivamente, **dando contestación fuera del plazo de cinco días hábiles** (contados a partir del día siguiente a la notificación del proveído de mérito).

Lo anterior, dio lugar a que se determinara que dada la omisión de responder a la solicitud dentro de los plazos establecidos por la autoridad electoral, debía procederse conforme lo dispone la ley electoral por lo que hace a la regulación jurídica de este tipo de actos omisivos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010

Así, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó llamar a procedimiento a las multicitadas personas morales, corriéndoles traslado con copia de los autos que integran el expediente, a través de los oficios identificados con las claves SCG/9535/2012 y SCG/9536/2012, dirigidos a los CC. Representantes Legales de Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V., y P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V., respectivamente.

En mérito de lo anterior, y tal como quedó asentado las personas morales denominadas Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V., y P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V., a través de escritos transcritos con anterioridad, en los **Resultandos XXXI y XXXII** de la presente Resolución, los cuales deberán tenerse por insertos en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias, dieron contestación al emplazamiento, así como a la vista para formular alegatos, manifestando lo que a sus intereses convino.

Ahora bien, cabe precisar que las personas morales denunciadas manifestaron que se trasgrede en su perjuicio el principio general de derecho, que reza que cuando se está ante un litisconsorcio pasivo, lo que beneficia a uno de ellos, le beneficia a todos los demás cuando la queja no tiene hechos para cada uno de ellos; al respecto, debe decirse que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dentro del procedimiento administrativo sancionador dicha figura procesal no se actualiza, toda vez que si bien, el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de ordenar el emplazamiento de todos los denunciados, ello no se traduce en admitir la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, ya que los procedimientos pueden investigarse de manera conjunta o independiente, atendiendo a la forma y grado de participación de los presuntos infractores, sin que por ello se transgredan las reglas esenciales del procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 3/2012, emitida por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, la cual es del tenor siguiente:

“(...)

Partido Verde Ecologista de México y otros
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 3/2012

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.—*De la interpretación funcional del artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del criterio sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, en el sentido de que en el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral son aplicables los principios del ius puniendi, entre los cuales se encuentra el de responsabilidad individual de los infractores; se colige que si bien, el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de ordenar el emplazamiento de todos los denunciados, ello no se traduce en admitir la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, que pueda postergar la indagatoria de los hechos. Lo anterior, porque en estos procedimientos las responsabilidades pueden investigarse de manera conjunta o independiente, atendiendo a la forma y grado de participación de los presuntos infractores, sin que por ello se transgredan las reglas esenciales del procedimiento, por lo cual, no es dable suspender la investigación hasta en tanto se emplace a todos los denunciados, pues se atentaría contra los objetivos de reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia, para restablecer el orden jurídico vulnerado.*"

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —26 de agosto de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y acumulados. —Actores: Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —26 de agosto de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna y Alfredo Javier Soto Armenta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-59/2011. —Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —30 de marzo de 2011. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Antonio Rico Ibarra.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de enero de dos mil doce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 29 y 30.

Por otra parte, resulta pertinente referir que si bien los denunciados aducen que el presente procedimiento no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el Capítulo Tercero del Libro Séptimo, Título Primero y Capítulo Primero del código electoral federal, o sea que se debe correr traslado con la queja, así como todas las actuaciones del procedimiento, con lo cual a su juicio se trasgrede en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que dicha defensa carece de sustento alguno, dado que esta autoridad electoral federal al momento de llevar a cabo el emplazamiento correspondiente, corrió traslado a los

denunciados con todas y cada una de las constancias que integran el expediente **SCG/QCG/019/2010**, tal y como consta en las respectivas cédulas de notificación de los emplazamientos.

Por otra parte, cabe referir que si bien los denunciados aducen como defensa el hecho de que dar contestación en forma extemporánea (fuera de término) a los requerimientos de información formulados por esta autoridad no se encuentra previsto en la normativa federal electoral, lo cierto es que dicho argumento carece de sustento alguno toda vez que dicha conducta se encuentra prevista y sancionada por el código electoral federal en su artículo 345, párrafo 1, inciso a), a saber:

“Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;”

En efecto, tal y como se desprende del numeral en cita, tanto el sujeto como la conducta materia de pronunciamiento se encuentran previstos en la normativa de la materia, conducta que se considera trasgresora de la normatividad electoral, y por tanto, sujeta a sanción.

En este tenor, tal como se ha sostenido a lo largo del presente fallo, mediante la Resolución **CG10/2010**, el Consejo General resolvió, entre otras cosas y sólo respecto del punto que ahora nos ocupa, que en virtud de que los requerimientos de información dirigidos a las personas morales denominadas Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V., y P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V., mismos que servirían para esclarecer los hechos relacionados con el Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios que celebraron en fecha treinta de junio de dos mil seis con el Partido Revolucionario Institucional, para la transmisión de anuncios publicitarios y mensajes comerciales alusivos a la propaganda electoral de la otrora coalición “Alianza por México”, en el periodo comprendido del diecinueve de enero al veintiocho de junio de dos mil seis, a través de las estaciones de radio, dentro de su cobertura nacional y estatal no fueron atendidos, lo procedente era dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que determinara lo que en derecho correspondiera.

De esa manera, se remitió la parte conducente del expediente identificado con la clave JGE/QCG/015/2007, ahí se da cuenta de la existencia de los documentos siguientes:

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1.- Oficio identificado con la clave **SCG/098/2009**, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dirigido a la persona moral **Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V.**, solicitándole que se sirviera informar **dentro del término de cinco días hábiles** (contados a partir del siguiente a la notificación del proveído de mérito) respecto del Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios que celebró en fecha treinta de junio de dos mil seis con el Partido Revolucionario Institucional, para la transmisión de anuncios publicitarios y mensajes comerciales alusivos a la propaganda electoral de la otrora coalición “Alianza por México”, en el periodo comprendido del diecinueve de enero al veintiocho de junio de dos mil seis, a través de las estaciones de radio, dentro de su cobertura nacional y estatal.

Al respecto, cabe citar que dicho proveído fue notificado el dos de marzo de dos mil nueve, entendiéndose la diligencia de mérito con el Representante Legal de la persona moral denominada Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V., por lo que no fue necesario dejar el citatorio respectivo para el día siguiente, toda vez que la diligencia se realizó de forma personal.

2.- Oficio identificado con la clave **SCG/099/2009**, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dirigido a la persona moral **P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V.**, solicitándole que se sirviera informar **dentro del término de cinco días hábiles** (contados a partir del siguiente a la notificación del proveído de mérito) respecto del Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios que celebró en fecha treinta de junio de dos mil seis con el Partido Revolucionario Institucional, para la transmisión de anuncios publicitarios y mensajes comerciales alusivos a la propaganda electoral de la otrora coalición “Alianza por México”, en el periodo comprendido del diecinueve de enero al veintiocho de junio de dos mil seis, a través de las estaciones de radio, dentro de su cobertura nacional y estatal.

Al respecto, cabe citar que dicho proveído fue notificado el veinticuatro de febrero de dos mil nueve, entendiéndose la diligencia de mérito con el Representante Legal de la persona moral denominada P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V., por lo que no fue necesario dejar el citatorio respectivo para el día siguiente, toda vez que la diligencia se realizó de forma personal.

3.- Oficio identificado con la clave alfanumérica JLE-TAMPS/1609/10, signado por el Lic. Jorge Alberto Esparza Ortiz, Asesor Jurídico de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tamaulipas, del cual se colige lo siguiente:

- Que los requerimientos de referencia fueron debidamente notificados y contestados en su momento por las personas requeridas.
- Que por lo que hace al oficio SCG/098/2009, dirigido a la persona moral **Promotora Radiofónica del Noreste S.A. de C.V.**, el mismo fue notificado el dos de marzo de dos mil nueve y contestado mediante escrito de fecha doce de marzo del mismo año, presentado ante la 01 Junta Distrital en el estado de Tamaulipas el día diez de marzo de dos mil nueve.
- Que por lo que hace al oficio SCG/099/2009, dirigido a la persona moral denominada **P&N Radio Publicidad S.A. de C.V.**, el mismo fue debidamente notificado el veinticuatro de febrero de dos mil nueve y contestado mediante escrito de fecha dos de marzo de la misma anualidad, presentado ante la 01 Junta Distrital en el estado de Tamaulipas el día diez de marzo de dos mil nueve.

Al respecto, cabe precisar que si bien el Asesor Jurídico de mérito, hace referencia a que las personas morales sujetas de procedimientos, sí dieron contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad electoral federal, lo cierto es que dichas respuestas fueron proporcionadas **fuera del plazo de cinco días hábiles otorgados para dar cumplimiento al requerimiento de información.**

En este sentido, toda vez que los documentos antes citados forman parte de los autos que integran el expediente con el cual se dio vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que procediera a la investigación de los hechos denunciados, los mismos revisten el carácter de **documentales públicas** que al haber sido emitidos por la autoridad competente en ejercicio de sus facultades y

funciones, cuyo valor probatorio es pleno, salvo prueba en contrario, en términos de lo establecido en el artículo 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los artículos 35, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DOCUMENTALES PRIVADAS

1.- Copia simple del escrito de fecha doce de marzo de dos mil nueve, signado por el representante legal de la persona moral denominada Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V., a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal a través del oficio identificado con la clave SCG/098/2009.

Cabe precisar, que dicho escrito contiene el sello de recepción por parte de la 01 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas con fecha diez de marzo de dos mil nueve, es decir, **tres días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido para el desahogo del requerimiento de información.**

2.- Copia simple del escrito de fecha dos de marzo de dos mil nueve, signado por el representante legal de la persona moral denominada **P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V.**, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal a través del oficio identificado con la clave SCG/099/2009.

Se ha de especificar, que dicho escrito contiene el sello de recepción por parte de la 01 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas **con fecha diez de marzo de dos mil nueve**, es decir, **cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido para el desahogo del requerimiento de información.**

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario** en cuanto a los hechos que en ellas se consignan, que concatenadas con los demás elementos probatorios que obran en autos, genera certeza a esta autoridad electoral federal sobre la fecha de la emisión de la respuesta por parte de las personas morales sujetas de procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, es importante precisar que las notificaciones de los oficios antes citados, cumplieron con las formalidades previstas en el artículo 357, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que las notificaciones practicadas en el procedimiento administrativo, podrán hacerse de manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social, por **cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio, y por estrados.**

Por lo anterior, resulta importante transcribir el contenido del artículo 357 del código federal electoral en lo que respecta a las formalidades establecidas en dicho numeral, relacionadas con las diligencias de notificación, mismo que se encuentra contenido en el Capítulo Segundo del Título Primero del Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

“Artículo 357

- 1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*
- 2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.*
- 3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.*
- 4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.*
- 5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.*

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto de la resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del Proceso Electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales."

Lo anterior resulta relevante, en virtud que del análisis a la documentación que obra en los autos del expediente materia de resolución, se desprende claramente que las notificaciones ordenadas por la autoridad **cumplieron** con las formalidades establecidas por la normatividad legal y reglamentaria en la materia.

Así, tenemos que de la documentación con la que se pretende dar sustento a la notificación de los oficios en comento se desprende que dichas diligencias de notificación se practicaron de la siguiente forma:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

EMPRESA REQUERIDA	NO. DE OFICIO	FECHA DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA CON:	TÉRMINO OTORGADO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA	EXTEMPORANEIDAD
Promotora Radiofónica del Noreste S.A. de C.V.	SCG/098/2009	2 de marzo de 2009	Víctor Noguez Díaz Representante Legal	5 días hábiles	10 de marzo de 2009	3 días hábiles posteriores al vencimiento del término
P&N Radio Publicidad S.A. de C.V.	SCG/099/2009	24 de febrero de 2009	Víctor Noguez Díaz Representante Legal	5 días hábiles	10 de marzo de 2009	9 días hábiles posteriores al vencimiento del término

En mérito de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado el incumplimiento en su obligación de proporcionar **dentro del plazo establecido en el requerimiento** la información solicitada, esta autoridad electoral considera que el presente procedimiento sancionador ordinario debe ser declarado **fundado** en contra de las personas morales denominadas Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V., y P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V., y, en consecuencia, lo procedente es valorar el contexto fáctico en el que se realizó la conducta infractora para hacer la correcta individualización de sanción.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir, un solo argumento para las dos personas morales denunciadas, tomando en consideración que la multa que se aplique a los denunciados, se calculará de manera individual, es decir, por cada persona, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad de las personas morales denunciadas, cabe señalar que el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o a cualquier persona física o moral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por las personas morales denominadas Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V., y P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V., fue lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así, en virtud de que ha quedado acreditado que las personas morales denunciadas fueron omisas en dar atención a los requerimientos de información que le fueron formulados por esta autoridad electoral **dentro de los plazos otorgados para ello**, a través de los oficios:

EMPRESA REQUERIDA	NO. DE OFICIO	FECHA DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA CON:	TÉRMINO OTORGADO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA	EXTEMPORANEIDAD
Promotora Radiofónica del Noreste S.A. de C.V.	SCG/098/2009	2 de marzo de 2009	Víctor Noguez Díaz Representante Legal	5 días hábiles	10 de marzo de 2009	3 días hábiles posteriores al vencimiento del término
P&N Radio Publicidad S.A. de C.V.	SCG/099/2009	24 de febrero de 2009	Víctor Noguez Díaz Representante Legal	5 días hábiles	10 de marzo de 2009	9 días hábiles posteriores al vencimiento del término

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

En el presente caso, la conducta infractora que se efectuó por parte de las personas morales denominadas **Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V.**, y **P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V.**, se concreta a una sola, omisión de proporcionar la información solicitada dentro de los plazos establecidos para ello, es decir, la conducta se llevó a cabo a través de un evento, razón por la cual se debe considerar que existió singularidad de faltas.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

El artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de cualquier persona física o moral dar cumplimiento a los requerimientos de información que les sean formulados por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, **obedeciendo los plazos y términos que les sean señalados.**

Por lo anterior, se puede colegir que cuando el Instituto Federal Electoral, a través de sus diferentes organismos solicitan información a las personas físicas y morales, lo hará con el objeto de allegarse de diversos elementos que le resultan necesarios para el desempeño de sus funciones como autoridad electoral administrativa, en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la necesidad de obtener elementos objetivos que le permitan un desempeño certero, en este caso, en la sustanciación de un procedimiento administrativo.

Ahora bien, cabe precisar que la omisión en la que incurrieron las personas morales denunciadas consistió en proporcionar fuera de los plazos señalados por la autoridad la información que les fue requerida durante la sustanciación del procedimiento JGE/QCG/015/2007, de esa manera, incumplió con la obligación que le impone el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal.

En este sentido, resulta pertinente referir que si bien los requerimientos de información no fueron contestados dentro del término otorgado por la autoridad electoral, lo cierto es que los sujetos requeridos no fueron omisos en proporcionar la información solicitada, y dada la temporalidad en que rindieron sus respuestas no se vio afectado el trámite, así como la indagatoria del procedimiento administrativo que dio origen al presente expediente. Es decir, si bien fueron extemporáneos en la emisión de sus contestaciones, lo cierto es que en modo alguno se vio afectado el procedimiento, y se tuvo por cumplimentada la finalidad del requerimiento.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

A) Modo.

De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, tuvieron verificativo de la siguiente forma:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

EMPRESA REQUERIDA	NO. DE OFICIO	FECHA DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA CON:	TÉRMINO OTORGADO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA	EXTEMPORANEIDAD
Promotora Radiofónica del Noreste S.A. de C.V.	SCG/098/2009	2 de marzo de 2009	Víctor Noguez Díaz Representante Legal	5 días hábiles	10 de marzo de 2009	3 días hábiles posteriores al vencimiento del término
P&N Radio Publicidad S.A. de C.V.	SCG/099/2009	24 de febrero de 2009	Víctor Noguez Díaz Representante Legal	5 días hábiles	10 de marzo de 2009	9 días hábiles posteriores al vencimiento del término

En tal virtud, esta autoridad administrativa estima que con dicha conducta, las personas morales denunciadas violentaron lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que las personas morales denominadas **Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V.**, y **P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V.**, fueron omisas en proporcionar dentro de los plazos señalados la información que les fue requerida dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador JGE/QCG/015/2007, es decir, durante el año dos mil nueve.

En este sentido, cabe precisar que si bien los requerimientos de mérito se formularon durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal dos mil ochos mil nueve, lo cierto es que en modo alguno tuvo incidencia alguna con el Proceso Electoral en cita.

C) Lugar. En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia, habida cuenta que el procedimiento administrativo identificado con el número de expediente JGE/QCG/015/2007, que originó la vista, que a su vez accionó la instrumentación del presente asunto, fue resultado de un procedimiento desahogado ante la Secretaría del Consejo General de este Instituto.

INTENCIONALIDAD

Sobre este particular, puede decirse que las personas morales en cuestión, a sabiendas de la existencia de los oficios a través de los cuales se le notificaron los requerimientos de la autoridad, no ejercitaron algún mecanismo a través del cual hubiesen podido dar cumplimiento a la solicitud girada **dentro del término de cinco días hábiles concedido para tal efecto**, no obstante ello, en autos, obran constancias de las que se desprende que los denunciados se acercaron ante esta autoridad para dar cumplimiento a la solicitud de información que les fue formulada.

En efecto, dado que a las personas morales **Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V.**, y **P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V.**, se les hizo requerimiento formal mediante oficios **SCG/098/2009** y **SCG/099/2009**, respectivamente, en el que se señaló de forma expresa el plazo en que debían rendir la información requerida, es que se tiene por acreditada la infracción imputada, dada la temporalidad de la emisión de sus respuestas; sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral federal que las personas morales denunciadas si dieron respuesta al requerimiento de información, por lo que se estima tener elementos para afirmar que dicho actuar, consistente en rendir la información que les fue requerida dentro del plazo señalado, no fue con carácter intencional, lo cual habrá de ser tomado en consideración al momento de determinar el tipo de intención a imponer.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Al respecto, cabe decir que en la especie, la falta que se les atribuye a las personas morales **Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V.**, y **P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V.**, se configuró a través del incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento de información girados por esta autoridad **dentro de los plazos establecidos para ello**, por lo que la infracción cometida radica en la omisión de proporcionar la información solicitada **fuera de los plazos establecidos para tal efecto**, es decir, no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, pues se trató de un mismo acto.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por las personas morales **Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V.**, y **P&N Radio Publicidad,**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

S.A. de C.V., se originó dentro del procedimiento administrativo identificado con el número de expediente JGE/QCG/015/2007, derivado de la presunta infracción atribuible a las personas morales en virtud de que no proporcionaron la información que les fue solicitada mediante los oficios:

EMPRESA REQUERIDA	NO. DE OFICIO	FECHA DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA CON:	TÉRMINO OTORGADO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA	EXTEMPORANEIDAD
Promotora Radiofónica del Noreste S.A. de C.V.	SCG/098/2009	2 de marzo de 2009	Víctor Noguez Díaz Representante Legal	5 días hábiles	10 de marzo de 2009	3 días hábiles posteriores al vencimiento del término
P&N Radio Publicidad S.A. de C.V.	SCG/099/2009	24 de febrero de 2009	Víctor Noguez Díaz Representante Legal	5 días hábiles	10 de marzo de 2009	9 días hábiles posteriores al vencimiento del término

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que no se acreditó una pluralidad de faltas, ni una vulneración sistemática de la normativa electoral, asimismo, la conducta no fue intencional, y dada la temporalidad en que las personas morales infractoras rindieron sus respuestas no se vio afectado el trámite, así como la indagatoria del procedimiento que dio origen al presente expediente. Es decir, si bien fueron extemporáneos en la emisión de sus contestaciones, lo cierto es que en modo alguno se vio afectado el procedimiento, y se tuvo por cumplimentada la finalidad del requerimiento.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no ser grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados,

en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en lo que respecta a la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de una coalición por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal manera que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido las personas morales denominadas **Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V.**, y **P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V.**

Al respecto, el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, establece que será considerado reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia 41/2010 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007. —Actor: Convergencia. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —7 de noviembre de 2007. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010. —Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de julio de 2010. —

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

Unanimidad de cinco votos. — Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010. —Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de julio de 2010. — Unanimidad de cinco votos. — Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y Reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En ese sentido, esta autoridad advierte que no existe constancia en los archivos de la institución acerca de que las personas morales denominadas **Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V.**, y **P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V.**, hayan sido sancionadas con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la conducta irregular acreditada, consistente en omitir dar atención dentro de los plazos señalados un requerimiento de información que la Secretaría del Consejo General de este Instituto formuló a las personas morales denominadas **Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V.**, y **P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V.**, dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

SANCIÓN A IMPONER

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

En el caso que nos ocupa las personas morales denominadas **Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V.**, y **P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V.**, son sujetos de responsabilidad, por lo que al haber infringido las disposiciones contenidas en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo atinente es determinar cuál de las sanciones previstas por el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la adecuada para inhibir que se despliegue de nueva cuenta la conducta infractora que nos ocupa.

En este tenor, conviene reproducir el dispositivo legal invocado, mismo que es del tenor siguiente:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

d) Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respeto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respeto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;"

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad leve** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse a las personas morales denominadas **Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V.**, y **P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V.**, infractoras en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **amonestación pública**, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio de los infractores, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En esta tesitura, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una amonestación pública, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III sería excesiva, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Dada la naturaleza de la sanción administrativa impuesta, se considera que la misma de ninguna forma es gravosa para las personas morales infractoras, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para las personas morales infractoras.

SÉPTIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **desecha** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de “EXA 95.7”, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de las personas morales denominadas denominadas Victoria Editores S.A. de C.V., casa editora del Periódico “Victoria de Durango” y Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V. en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

TERCERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de las personas morales denominadas **Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V.**, y **P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V.**, en términos de lo expuesto en los Considerandos **TERCERO, CUARTO y QUINTO** de esta Resolución.

CUARTO.- Se impone a las personas morales denominadas **Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V.**, y **P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V.**, una sanción consistente en una **amonestación pública**, exhortándolas a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal, en términos de lo establecido en el Considerando **SEXTO** de esta Resolución.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

SEXTO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a las personas morales denunciadas, una vez que la misma haya causado estado.

SÉPTIMO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2010**

OCTAVO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de enero de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**